



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008

TOMO CCXXXII

DURANGO, DGO.,

MARTES 12 DE

DICIEMBRE DE 2017.

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 34 EXT.

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. EA-910007998-E2-2017, PARA LA CONTRATACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE ECOSISTEMAS DIGITALES CONTEXTUALIZADOS PARA ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO., DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

PAG. 4

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. EA-910007998-E3-2017, RELATIVA AL SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LABORATORIOS PARA EL ESTUDIO INGLÉS, ESPAÑOL, MATEMÁTICAS Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

PAG. 5

ALCANCE.-

AL ACUERDO PUBLICADO EL 19 DE ENERO DE 2017 EN VIRTUD DEL CUAL SE DIO A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, PARA DAR A CONOCER EL RE-CÁLCULO REALIZADO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE ESTE FONDO ENTRE LOS MUNICIPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

PAG. 6

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PÁGINA.-

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

ACUERDO
IEPC/CG47/2017.-

POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES AL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES PÚBLICAS ESTATALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS INTERNOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CUATRO, DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

PAG. 10

ACUERDO
IEPC/CG48/2017.-

POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES AL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS INTERNOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO CUATRO, DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

PAG. 49

CONVOCATORIAS

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO
RESUMEN DE CONVOCATORIA
Licitación Pública Nacional**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional número LA-910007998-E2-2017, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en Blvd. Domingo Arrieta No. 1700, Fraccionamiento Domingo Arrieta C.P. 34180, teléfonos: 618 1376214 y 618 1376215, los días del 12 al 14 de diciembre de 2017, de lunes a viernes de las 9:00 a las 14:30 horas

Descripción de la licitación	CONTRATACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE ECOSISTEMAS DIGITALES CONTEXTUALIZADOS PARA ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en Compranet	12 de Diciembre de 2017, 00:00 horas
Junta de aclaraciones	15 de Diciembre de 2017, 10:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visita a las instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	21 de Diciembre de 2017, 14:00 horas

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., 12 de diciembre de 2017

**SECRETARIO DE EDUCACIÓN
C.P. RUBÉN CALDERÓN LUJÁN**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO
RESUMEN DE CONVOCATORIA
Licitación Pública Nacional

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional número LA-910007998-E3-2017, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en Blvd. Domingo Arrieta No. 1700, Fraccionamiento Domingo Arrieta C.P. 34180, teléfonos: 618 1376214 y 618 1376215, los días del 12 al 14 de diciembre de 2017, de lunes a viernes de las 9:00 a las 14:30 horas

Descripción de la licitación	SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LABORATORIOS PARA EL ESTUDIO DE INGLÉS, ESPAÑOL, MATEMÁTICAS Y CIENCIAS EN EDUCACIÓN BÁSICA
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en Compranet	12 de Diciembre de 2017, 00:00 horas
Junta de aclaraciones	15 de Diciembre de 2017, 18:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visita a las instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	21 de Diciembre de 2017, 18:00 horas

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., 12 de diciembre de 2017

SECRETARIO DE EDUCACIÓN
C.P. RUBEN CALDERÓN LUJÁN



GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

ALCANCE AL ACUERDO PUBLICADO EL 19 DE ENERO DE 2017 EN VIRTUD DEL CUAL SE DIÓ A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, PARA DAR A CONOCER EL RE-CÁLCULO REALIZADO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE ESTE FONDO ENTRE LOS MUNICIPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

Derivado de los "Tabulados de la Encuesta Intercensal 2015" realizada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con fecha de elaboración 24 de octubre de 2016, en los que se da a conocer el número de habitantes por municipio del Estado de Durango, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley de Coordinación Fiscal y 48 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Federales Transferidas al Estado de Durango y sus Municipios, se realiza el re-cálculo para la distribución entre los municipios de las Aportaciones Federales previstas en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal del año 2017, para quedar como sigue:

PRIMERO.- El total de recursos que conforman este Fondo asciende a la cantidad de \$982'395,923 (NOVECIENTOSOCHEENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- La metodología aplicada para la distribución de este fondo, entre los municipios será en proporción directa al número de habitantes con que cuenta cada municipio, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

TERCERO.- La distribución municipal que resulta de aplicar la metodología antes descrita es la siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN
 SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**
**FACTORES DE DISTRIBUCIÓN Y CÁLCULO DEL MONTO CORRESPONDIENTE AL FONDO DE
 APORTACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES
 TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL
 AÑO 2017 ESTIMADO**

MUNICIPIO	NÚMERO DE HABITANTES INEGI 2015	FACTOR PROPORCIÓN NÚMERO DE HABITANTES	IMPORTE
CANATLÁN	32,852	1.872171	18,392,134
CANELAS	4,683	0.266875	2,621,769
CONETO DE COMONFORT	4,390	0.250178	2,457,734
CUENCAMÉ	35,415	2.018232	19,827,025
DURANGO	654,876	37.320103	366,631,171
SIMÓN BOLÍVAR	10,110	0.576149	5,660,066
GÓMEZ PALACIO	342,286	19.506210	191,628,212
GUADALUPE VICTORIA	35,380	2.016237	19,807,430
GUANACEVI	9,851	0.561389	5,515,065
HIDALGO	3,838	0.218720	2,148,698
INDÉ	4,927	0.280780	2,758,372
LERDO	153,311	8.736894	85,830,892
MAPIMÍ	26,502	1.510297	14,837,098
MEZQUITAL	39,288	2.238946	21,995,317
NAZAS	12,957	0.738394	7,253,954
NOMBRE DE DIOS	19,694	1.122323	11,025,651
OCAMPO	9,567	0.545205	5,356,068
EL ORO	11,496	0.655135	6,436,015
OTAEZ	5,385	0.306881	3,014,783
PÁNUCO DE CORONADO	12,290	0.700383	6,880,535
PEÑÓN BLANCO	10,922	0.622423	6,114,662
POANAS	25,241	1.438435	14,131,129
PUEBLO NUEVO	50,417	2.873166	28,225,868
RODEO	13,554	0.772416	7,588,183
SAN BERNARDO	3,205	0.182647	1,794,314
SAN DIMAS	19,383	1.104599	10,851,538
SAN JUAN DE GUADALUPE	5,564	0.317081	3,114,996
SAN JUAN DEL RÍO	12,747	0.726427	7,136,385
SAN LUIS DEL CORDERO	2,077	0.118364	1,162,805
SAN PEDRO DEL GALLO	1,478	0.084228	827,456
SANTA CLARA	7,089	0.403988	3,968,764
SANTIAGO PAPASQUIARO	48,482	2.762894	27,142,562
SÚCHIL	6,343	0.361475	3,551,117
TAMAZULA	26,709	1.522094	14,952,986
TEPEHUANES	11,060	0.630288	6,191,921
TLAHUALILÓ	22,895	1.304741	12,817,725
TOPÍA	9,351	0.532895	5,236,141
VICENTE GUERRERO	21,861	1.245816	12,238,842
NUEVO IDEAL	27,278	1.554520	15,271,540
SUMAS	1,754,754	100.000000	982,395,923



GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

CUARTO.- Los ajustes que procedan, se realizarán en el mes de diciembre del año en curso.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente alcance surte efectos retroactivos al primero de enero de 2017

Dado a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C.P. JESÚS ARTURO DÍAZ MEDINA". To the left of the signature is a stylized, handwritten mark or initial.

C.P. JESÚS ARTURO DÍAZ MEDINA

ACUERDO IEPC/CG47/2017



IEPC/CG47/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES AL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS INTERNOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CUATRO DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en materia Político Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, por lo que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral", se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, consecuencia de esta Reforma Constitucional, se publican en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

2. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el estado

3. Por Acuerdo número INE/CG/809/2015 de fecha dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la designación del Consejero Presidente y de las consejeras y los consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Durango.



4. En Sesión de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, llevada a cabo en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, los mencionados consejeros designados rindieron la correspondiente protesta en términos del artículo 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
5. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número dos, de fecha lunes veintiuno de septiembre de dos mil quince, aprobó mediante Acuerdo número uno, la integración de las comisiones necesarias para el desempeño de las funciones del propio Consejo, quedando integrada la Comisión de Reglamentos Internos por los CC. Doctora Esmeralda Valles López, Licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez y Licenciado Francisco Javier González Pérez.
6. Con fecha diez de diciembre de dos mil quince, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto, aprobó los siguientes reglamentos: 1)Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango; 2) Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y 3) Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el trece de diciembre de ese año.
7. Con fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis, el Máximo Órgano de Dirección de este Organismo Público Local Electoral, aprobó los siguientes reglamentos: 1) Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales; 2) Reglamento de Agrupaciones Políticas Eslatales; 3) Reglamento de Quejas y Denuncias; 4) Reglamento de Consejos Municipales Electorales; 5) Reglamento de Trasparencia y Acceso a la Información Pública; 6) Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales; 7) Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador; 8) Reglamento de Debates entre Candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales de Durango; 9) Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en Estado de Durango, 10) Reglamènto Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Eslato de Durango.
8. Con fecha treinta de sepliembre del año dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral, y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria setenta y tres estableció, mediante Acuerdo número ciento ochenta y tres, la ratificación de la rotación de las Presidencias de las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



Quedando establecida la Comisión de Reglamentos de la siguiente manera:

PRESIDENTE	COMISIÓN	CONSEJEROS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN
LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ	REGLAMENTOS INTERNOS DEL IEPC	DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

9. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisésis, en Sesión Extraordinaria número diez de la Comisión de Reglamentos Internos, fue aprobado por unanimidad el Proyecto de Acuerdo por el que se crearon cinco grupos de trabajo para la revisión y elaboración de la normatividad interna, los cuales quedaron integrados de la siguiente manera:

Grupo de Trabajo 1:

- a) **Integración:** Se conformó con el titular de la Dirección Jurídica, un asesor jurídico de la misma dirección designado por el Presidente de la Comisión de Reglamentos internos, los Representantes Propietarios o Suplentes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto y, en su caso, por los Consejeros Electorales o aquellos funcionarios designados por ellos mismos. Fungió como coordinador el titular de la propia Dirección Jurídica.
- b) **Funciones:** Revisar, analizar y en su caso proponer modificaciones a la normatividad interna siguiente: Reglamento de Candidatos Independientes, Reglamento de Debates, Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Grupo de Trabajo 2:

- a) **Integración:** Se conformó por el titular de la Dirección Jurídica, un asesor jurídico de la misma dirección designado por el Presidente de la Comisión de Reglamentos internos, los Representantes Propietarios o Suplentes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto, y en su caso, por los Consejeros Electorales o aquellos funcionarios designados por ellos mismos. Fungiendo como coordinador el titular de la propia Dirección Jurídica.



- b) **Funciones:** Revisar, analizar y, en su caso, proponer modificaciones a la normatividad interna siguiente: Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Grupo de Trabajo 3:

- a) **Integración:** Se conformó con el titular de la Dirección Jurídica, un asesor jurídico de la misma Dirección designado por el Presidente de la Comisión de Reglamentos Internos, los Representantes Propietarios o Suplentes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto y, en su caso, por los Consejeros Electorales o aquellos funcionarios designados por ellos mismos. Fungiendo como coordinador el titular de la propia Dirección Jurídica.
- b) **Funciones:** Revisar, analizar y, en su caso, proponer modificaciones a la normatividad interna siguiente: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de las Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, y Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Grupo de Trabajo 4:

- c) **Integración:** Se conformó por el titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, un integrante de la misma unidad designado por el Presidente de la Comisión de Reglamentos Internos, los Representantes Propietarios ó Suplentes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto, y en su caso, por los Consejeros Electorales o aquellos funcionarios designados por ellos mismos. Fungiendo como coordinador el titular de la propia Unidad Técnica de Oficialía Electoral.
- a) **Funciones:** Revisar, analizar y, en su caso, proponer modificaciones al Reglamento de Oficialía Electoral, así como proponer el proyecto del Manual de Funcionamiento de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y el Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, y Reglamento de Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



Grupo de Trabajo 5:

- a) **Integración:** Se conformó por el titular de la Dirección Jurídica, un asesor jurídico de la misma dirección designado por el Presidente de la Comisión de Reglamentos Internos, los Representantes Propietarios o Suplentes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto, y en su caso, por los Consejeros Electorales o aquellos funcionarios designados por ellos mismos. Fungiendo como coordinador el titular de la propia Dirección Jurídica.
- b) **Funciones:** Elaboración de Proyecto de la normatividad interna siguiente: Reglamento de Designación y Remoción de Consejero Presidente, Secretario y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales; y Reglamento de Adquisiciones y Arrendamientos de Bienes y Servicios para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

10. En fecha veintisiete septiembre del año dos mil diecisiete, la Comisión de Reglamentos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria número cuatro emitió el Acuerdo, por el que se aprobaron modificaciones y adiciones a los Reglamentos de: Agrupaciones Políticas; para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales; y para la Constituciones, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, todos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

11. En Sesión Extraordinaria número cuatro, de la Comisión de Reglamentos Internos de este Instituto, de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se aprobó la rotación de la Presidencia de la misma Comisión quedando de la siguiente forma:

PRESIDENTE	COMISIÓN	CONSEJEROS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN
LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ	REGLAMENTOS INTERNOS DEL IEPC	DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ

12. Mediante acuerdo IEPC/CG25/2017 de fecha veintinueve de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ratificó la rotación de las Presidencias de las Comisiones permanentes para el periodo 2017-2018, entre las, que se encuentra la Comisión de Règlementos Internos del propio Instituto.

13. Con fecha seis de noviembre del presente año, el Presidente de la Comisión de Reglamentos Internos de este Instituto, Licenciado Francisco Javier González Pérez, dirigió a la Presidencia de este Consejo, oficio marcado con el número IEPC/CE-FJGP-070/2017, por el que remitió los



acuerdos relacionados con la reglamentación interna de este Instituto y, aprobados en las sesiones extraordinarias dos, tres y cuatro de la citada Comisión, celebradas los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de septiembre del presente año, respectivamente.

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, en correlación con el artículo 116 Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionan lo siguiente:

"Artículo 41.

[...]

Base V.

[...]

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o



c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución."

"Artículo 116.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

10. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano."

II. Que los artículos 98 párrafos 1 y 2, y 99 párrafo 1, de la Ley General de Instrucciones y Procedimientos Electorales establecen:

*Artículo 98.

1. Los Organismos Pùblicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales.

• Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Pùblicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes."

"Artículo 99.



1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz."

III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 130, señala:

"ARTÍCULO 130.-

Los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; las leyes de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento. El Congreso del Estado, designará con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de sus órganos internos de control, mismos que no serán reelectos.

Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:

I. Iniciar leyes en las materias de su competencia. La iniciativa deberá presentarse por conducto de sus titulares, previo acuerdo de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno.

II. Proponer el proyecto de presupuesto, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus servidores públicos, para que se integre en el Presupuesto de Egresos del Estado.

III. Sujetarse al régimen de fiscalización previsto en la presente Constitución y en las leyes.

IV. Rendir ante el Congreso del Estado un informe anual por escrito de labores y la cuenta pública."

IV. El artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la propia Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.



En el ejercicio de la Función Electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, y objetividad.

V. Conforme lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en correlación con el 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General es el Órgano de Dirección Superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad, guien todas sus actividades.

"ARTÍCULO 81

1. *El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guien todas las actividades del Instituto.*"

VI. Que el artículo 75, párrafo 2, establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

VII. Que el artículo 76, numeral 1, de la Ley comicial local, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 76.-

1. *El Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones.*"

VIII. El artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que:

1. *El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso. Así mismo, para realizar todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos.*

2. *En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las*



pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo General.

3. El Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

IX. Que en ese mismo sentido el artículo 88, numeral 1, fracciones XV y XXIV de la Ley citada en párrafo inmediato anterior señala:

ARTÍCULO 88.-

1. Son atribuciones del Consejo General:

(...)

XV. Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones;

(...)

XXIV. Expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales;

Las comisiones del Consejo General del Instituto, son órganos colegiados, deliberativos y de propuesta respecto de diversos temas relacionados con su carácter de autoridad en la materia electoral, por lo tanto, las propuestas y dictámenes que se habrán de presentar ante ese Órgano Máximo de Dirección, pueden impactar en el ejercicio pleno de sus atribuciones y, por ende, en la organización y desarrollo del Proceso Electoral. Se integran para desempeñar sus atribuciones constitucionales y legales, en la medida que garantizan la libertad de expresión y participación responsable por parte de quienes intervienen en las sesiones, en el debate de los temas, la deliberación colegiada y la eficacia de los procedimientos para generar los acuerdos, informes, dictámenes y proyectos de resolución de los asuntos de su competencia.

X. El principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la Ley; de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, por lo que las comisiones emanadas del Consejo General, rigen su actuación, en función de lo establecido en el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobado por el Órgano Superior de Dirección y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número cien, de fecha domingo trece de diciembre de dos mil quince.

XI. El principio de certeza es la garantía consistente en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. De esta manera, con las modificaciones de los instrumentos regulatorios



de este Instituto, se garantiza que exista claridad y seguridad de las reglas con que se procederá en tanto el Proceso Electoral, como en las demás actividades que realiza el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

XII. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, las comisiones se conformarán con tres Consejeros Electorales designados por mayoría de votos del Consejo General, de los cuales uno será su Presidente y que en las mismas podrán participar, con voz pero sin voto, los representantes de los Partidos Políticos, salvo en la del Servicio Profesional Electoral Nacional; Glosa, Compras y Suministros y Revisión del Ejercicio Presupuestal; Quejas y Denuncias, y Fiscalización.

XIII. Que de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango se establece que todas las Comisiones podrán acordar la conformación de grupos de trabajo, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en las tareas de la propia Comisión.

XIV. Que como lo establece el artículo 1 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Durango, el objeto primario del mismo, consiste en establecer las normas conforme a las cuales se regula la organización y el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Durango.

XV. Por su parte el artículo 1 del Reglamento Interior del Instituto Electoral dispone que tiene por objeto establecer las normas que regulan la organización, funcionamiento, operación y coordinación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, para el correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en cumplimiento de sus fines.

XVI. Previo análisis realizado por los Consejeros Electorales de este Instituto Electoral y derivado del histórico y positivo Proceso Electoral 2015-2016 celebrado en el estado de Durango, en donde se aplicó la normatividad interna de este Instituto. Con base en ello, se consideró la necesidad de adecuar la normatividad interna, así como también, crear otros reglamentos que armonicen las actuaciones de las distintas áreas del Instituto con la legislación nacional y estatal, todo esto con el objeto de dar cumplimiento a los principios rectores de la Función Electoral, y en específico a los de legalidad y certeza.

XVII. En ese sentido, la Comisión de Reglamentos Internos tiene la facultad de proponer las modificaciones a la normativa interna de este Instituto Electoral, necesarias para regular la



organización, operación, coordinación y correcto funcionamiento de este Organismo Público Local Electoral, velando en todo momento por los principios que rigen la Función Electoral.

XVIII. Con base a lo establecido en el Antecedente número 13, y el Considerando inmediato anterior, se presenta a consideración de este Órgano Máximo de Dirección:

Anexo 1. Modificaciones y adiciones al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobadas mediante Acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número cuatro, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, y que se identifica en dicho Acuerdo como Anexo 1.

XIX. De conformidad con el artículo 88 párrafo 1, fracciones I y XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, es competente para emitir el presente Acuerdo y aprobar las modificaciones que pone a consideración la Comisión de Reglamentos Internos, ya que entre sus atribuciones está la de expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales locales; así mismo, se debe considerar que las propuestas de modificación a los reglamentos constituyen un insumo que garantiza la observancia de los principios rectores de la Función Electoral.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, Base V, Apartado C, párrafo primero y segundo, 116 Base IV, inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 numerales 1 y 2, 99 numeral 1, y 119 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 130, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 75, 76, 81, 86, y 88 párrafo 1, fracción XV y XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 4, 7, 10, párrafo 2, y 11 del Reglamento de Comisiones del Consejo General; 1 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, contenidas en el **Anexo 1** del presente Acuerdo, en términos del Considerando XVIII.



SEGUNDO: Las modificaciones y adiciones realizadas al Reglamento antes señalado surtirán efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en las redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

Así lo acordó y firmó por mayoría el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria número veinte, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, en la Sala de Sesiones del Consejo General ante el Secretario del Consejo que da fe. -----

LIC. JUAN ENRIQUE XATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. LAURA TABOY PERINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE JESÚS ROMÁN QUÍRONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARAMBURUA QUIÑONES
SECRETARIO DEL CONSEJO

ANEXO 1

**REFORMAS AL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1.- El presente Reglamento es de orden público y de interés general; y tiene por objeto regular el procedimiento para la constitución, registro, actividades y liquidación de las Agrupaciones Políticas Estatales, de conformidad a lo dispuesto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 2.

1.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) **Agrupación Política:** Forma de asociación ciudadana que coadyuva al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada;
- b) **Instituto:**
- c) **Comisión:** La Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto;
- d) **Consejo General:** El Consejo General del Instituto;
- e) **Secretaría:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- f) **Representante común:** Persona con intereses afines o comunes a quienes lo designan para que los represente ante la autoridad competente, para constituir o modificar una agrupación política;
- g) **Ley:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;
- h) **Ley General:** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y
- i) **Reglamento:** El Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Artículo 4.

1.- Para los efectos del presente Reglamento, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2.- Fuera de procesos electorales, los cómputos de los plazos se harán contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días del año, a excepción de los sábados, domingos y aquellos que el Consejo General determine como inhábiles en términos de Ley.

**CAPÍTULO II
DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS**

Artículo 7....

Artículo 8...

Artículo 9...

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA

Artículo 10.

1.-

I.- Contar con un mínimo de asociados equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado, ~~según el último corte inmediato anterior al de la presentación de la solicitud de registro.~~

II.- Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos; los cuales deberán reunir los requisitos señalados en la Ley General de Partidos Políticos para tal efecto; así como contar con una denominación y emblema distintos a cualquier otra agrupación política o partido político.

Artículo 14.

1.- ...

A. Para acreditar la constitución de la asociación interesada:

I. Original o copia debidamente certificada del documento público que acredite su constitución, pudiendo ser testimonio notarial; mismo que deberá contener una denominación distinta a cualquier otra asociación o agrupación política o partido político y que su objeto social sea de conformidad con el artículo 62 de la Ley;

II. En caso de ser una reunión de ciudadanos interesados en constituir una agrupación política, se deberá acreditar con una minuta o acta circunstanciada; y

III. ...

B. A efecto de acreditar el número de ciudadanos asociados:

I. ...

II. ...

a) Datos de la o el asociado: nombre completo, domicilio **particular**, municipio del que se trate, clave de elector y sección electoral, firma autógrafa o huella digital en su caso, de cada asociado;

b) Manifestación expresa y directa de la o el ciudadano para agruparse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la asociación política local que pretende constituirse. Así como que conoce el objeto social y los estatutos de la asociación y lo establecido en el artículo 62 de la Ley; y

c) ...

III. ...

C. Documentos básicos:

I. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

II. ...

a)....

b) Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; y

c) ...

III. ...

a)...

b)...

c)...

d)...

e) La existencia de una asamblea u órgano directivo de carácter estatal, como máximo órgano decisor de la asociación ciudadana, que deberá conformarse con las y los agrupados; y

f) ...

Artículo 16.

1.- ...

a) Las que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a) y b) de la fracción II, del apartado B, artículo 14 del presente Reglamento, o bien, cuando dichos datos no coincidan con los que obran en el padrón electoral respectivo;

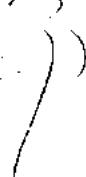
b) Las que no adjunten la copia simple de la credencial de elector vigente por ambos lados;

c) ...

d) En el caso de que se presenten requisitadas, duplicadas o triplicadas por una misma asociación política, o en el caso de que un ciudadano aporte sus datos en varias asociaciones solicitantes, se contabilizará como válida únicamente la última de esas manifestaciones.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

1.- ...)



I.- ...

II.- En caso de detectarse que la solicitud de registro, no es presentada en la forma y con la documentación señalada; se notificará personalmente a la asociación solicitante siempre y cuando se encuentre dentro del plazo señalado por el párrafo segundo del artículo 11 del presente Reglamento, para que en un término improrrogable de tres días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente la documentación o aclaraciones pertinentes; y

III.- ...

IV.- ...

Artículo 19.

1. Concluida la revisión inicial, se procederá a realizar los trabajos de gabinete y de campo previstos en los capítulos V y VIII, respectivamente, del presente Reglamento.

CAPÍTULO V DEL TRABAJO DE GABINETE Y DE LA CLASIFICACIÓN INICIAL DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA

Artículo 20.

I.- ...

a). Acta constitutiva y Documentos Básicos. El contenido de estos documentos, deberá satisfacer los requisitos señalados por la Ley y este Reglamento; y

b).

2. Asimismo, se colejarán los datos contenidos en la manifestación formal de agrupación política con las listas de asociadas y asociados presentadas por la solicitante, que deberán ser entregadas en el mismo orden.

Artículo 21.

I.- ...

I. Preliminares, son aquellas que cumplen con los requisitos señalados en este Reglamento y conforman la base de datos; y

II.

- a) Por falta de algún dato o documentación incompleta; y
- b) ...

CAPÍTULO VI DEL PROCESO DE COMPARACIÓN DE DATOS CON EL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 24.

1. Si durante el trabajo de gabinete, la Secretaría advierte que la asociación solicitante no cumple con alguno de los requisitos para ser registrada como agrupación política local, informará lo conducente al Consejo General, quien, con el apoyo de la Secretaría Técnica y la Dirección Jurídica, emitirá el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado para que el Consejo General declare, en su caso, la improcedencia de la solicitud de registro.

CAPÍTULO VIII DEL TRABAJO DE CAMPO

Artículo 25.

1. El trabajo de campo consistirá, en su caso y cuando así se estime necesario por el Consejo General, en las visitas domiciliarias que se realicen:

a). Los órganos directivos de carácter estatal y municipal, para verificar, en su caso, su existencia y funcionamiento; y

b). ...

2. ...

CAPÍTULO IX DE LAS VISITAS A LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE CARÁCTER ESTATAL Y DE REPRESENTACIONES MUNICIPALES

CAPÍTULO X DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS A LOS AGRUPADOS

Artículo 27.

1. ...

I. ...

a) ...

b) Se podrán realizar hasta tres visitas a los domicilios en los que no se encuentre a la o el asociado respectivo, en el caso de no encontrarse en ningún momento a la o el agrupado o que algún familiar o vecino manifieste la imposibilidad material de contactar o afirme que la misma persona efectivamente habita en el domicilio visitado, dicha manifestación formal será tomada como válida; y

c) ...

Artículo 28.

1. Si durante el trabajo de campo, la Secretaría advierte que la asociación solicitante no cumple con alguno de los requisitos para ser registrada como agrupación política estatal, informará lo conducente a la Comisión, para que lo dé a conocer al Consejo General para que se declare, en su caso, la improcedencia de la solicitud de registro.

CAPÍTULO VI DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 31.

1.- ...

2.- La documentación presentada, será resguardada por el Instituto a través de la Secretaría, hasta por un máximo de seis meses a partir de la resolución definitiva que niegue el registro correspondiente. Si transcurrido dicho plazo, la documentación no ha sido requerida por los interesados, la misma será destruida cuidando los estándares ecológicos de reciclaje, en presencia de la Oficialía Electoral del Instituto, quien dará fe y levantará un acta, y con la presencia de los representantes de los partidos políticos, lo anterior, sin responsabilidad para el Instituto.

CAPÍTULO XII DE LAS ACTIVIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 32.

1. ...

I ...

a) ...

b) ...

II. Actividades de Investigación socioeconómica y política: estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del estado que contribuyen directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución, señalando la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos; y

III.- Tareas editoriales, que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videogramaciones, medios ópticos y medios magnéticos de las actividades descritas en las fracciones anteriores, con los objetivos de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.

2 ...

**CAPÍTULO XIII
DE LAS ACTIVIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS EN LOS PROCESOS
ELECTORALES ESTATALES**

**CAPÍTULO XIV
DE LA PERIODICIDAD DEL REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS**

Artículo 30.

1...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ... Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en la Ley;

VI.- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y

VII.- Las demás que establezca la Ley y el presente Reglamento.

2. En los supuestos establecidos en las fracciones III, IV, V, VI y VII, la Comisión deberá de emitir un dictamen en el que se establezca las causas y fundamentos legales que propiciaron la pérdida del registro, éste dictamen deberá de ser aprobado por el Consejo General.
3. Para la realización de éste dictamen, se deberá de garantizar el Derecho de Audiencia a la agrupación política de que se trate.

CAPÍTULO XV DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 37.

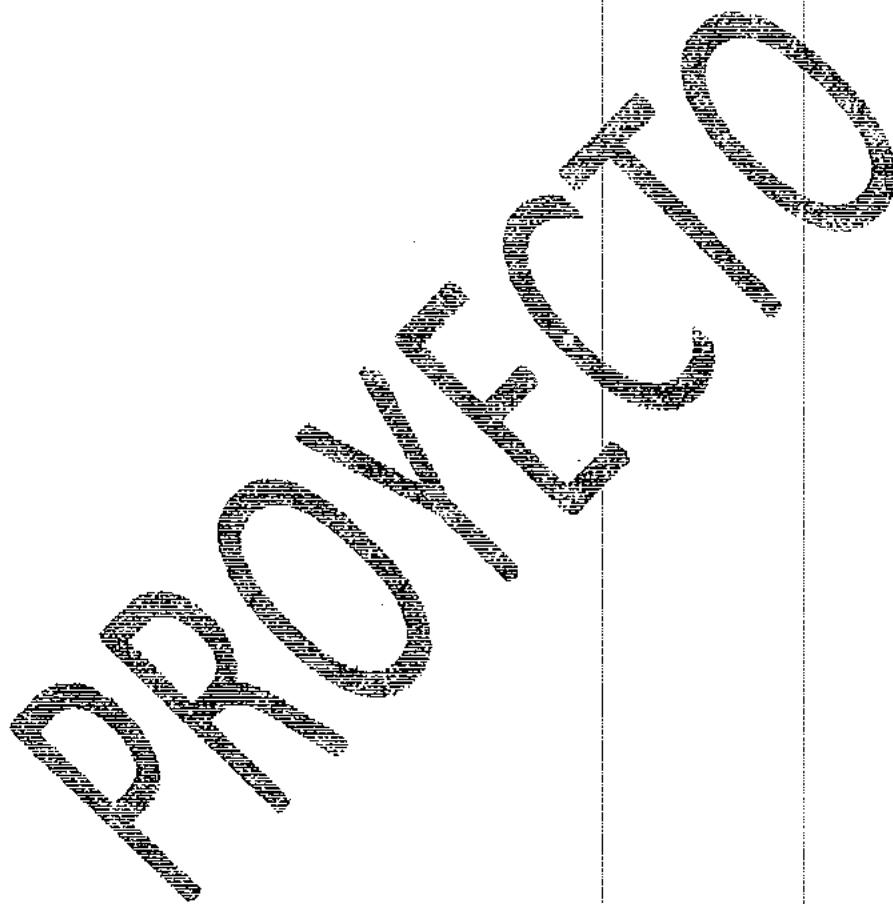
1. La liquidación de las agrupaciones políticas estatales, se deberá realizar una vez que su asamblea general haya aprobado su disolución o que el Consejo General así lo hubiere acordado por haber incurrido la agrupación política en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 36 del presente Reglamento.
2. Cuando se actualice algún supuesto contenido en las fracciones I y II del artículo 36 del presente Reglamento, la liquidación de las agrupaciones políticas estatales se realizará conforme a lo que determinen sus estatutos, y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general y a falta de resolución de la asamblea general, según lo que disponga el Consejo General, observando en todo caso lo que disponen las leyes electorales y particularmente lo establecido en el Reglamento de Fiscalización relativo a las Agrupaciones Políticas Estatales.
3. En todo caso, entre el acuerdo de la asamblea general o del Consejo General, y el inicio del proceso de liquidación de la agrupación política, no podrán trascurrir más de treinta días naturales.
4. Conforme al procedimiento de liquidación, los bienes obtenidos con recurso público local deberán de reintegrarse a las finanzas del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.



13
P

**REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1.- El presente Reglamento es de orden público y de interés general; y tiene por objeto regular el procedimiento para la constitución, registro, actividades y liquidación de las Agrupaciones Políticas Estatales, de conformidad a lo dispuesto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 2.

1.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) **Agrupación Política:** Forma de asociación ciudadana que coadyuva al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada;
- b) **Instituto:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- c) **Comisión:** La Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto;
- d) **Consejo General:** El Consejo General del Instituto;
- e) **Secretaría:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- f) **Representante común:** Persona con intereses afines o comunes a quienes lo designan para que los represente ante la autoridad competente, para constituir o modificar una agrupación política;
- g) **Ley:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;
- h) **Ley General:** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y
- i) **Reglamento:** El Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Artículo 3.

1.- La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estarán sujetas a los principios y criterios jurídicos establecidos en el párrafo seis del Artículo 2 de la Ley, en lo no previsto, y en cuanto no contravenga a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley General.

Artículo 4.

1.- Para los efectos del presente Reglamento, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2.- Fuera de procesos electorales, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días del año, a excepción de los sábados, domingos y aquellos que el Consejo determine como inhábiles en términos de ley.

Artículo 5.

1.- El Consejo General, es el órgano competente para conocer y resolver lo conducente a la procedencia de la solicitud de registro de las agrupaciones políticas, emitiendo el certificado respectivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 65 de la Ley.

2.- La Secretaría es la encargada de revisar los expedientes y presentar a la Comisión los resultados del estudio para que esté en facultades de emitir el sentido del proyecto de dictamen en relación a las solicitudes de registro de agrupaciones políticas, para ser discutido y aprobado, en su caso, por el Consejo General.

Artículo 6.

1.- Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo General.

CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 7.

1.- Las agrupaciones políticas deberán constituirse y registrarse en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 8.

- 1.- Las agrupaciones que soliciten su registro ante el Instituto como Agrupación Política Estatal, deberán ostentarse en todo momento y sin excepción alguna con una denominación propia, un emblema y color o colores distintos a cualquier otra agrupación política o partido político nacional o estatal; y no contener alusiones, expresiones, símbolos o significados religiosos o discriminatorios.
- 2.- Las Agrupaciones Políticas Estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones "partido" o "partido político" en alguno de sus documentos, en cumplimiento a lo señalado por el párrafo dos del Artículo 62 y fracción II del Artículo 64 de la Ley.
- 3.- Asimismo, queda estrictamente restringido a las asociaciones solicitantes, utilizar la denominación de Agrupación Política Estatal, hasta en tanto el Consejo General declare procedente, en su caso, el registro respectivo.

Artículo 9.

- 1.- La Secretaría será el área responsable de coordinar y llevar a cabo los trabajos de gabinete y de campo que, en su caso, se efectúen, contando con el apoyo del personal que para el efecto designe.
- 2.- Correspondrá a la o el Secretario Ejecutivo supervisar el trámite que con motivo de las solicitudes formulen las asociaciones que pretendan constituirse como Agrupación Política Estatal.

CAPÍTULO III**DE LOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA****Artículo 10.**

- 1.- Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:
 - I.- Contar con un mínimo de asociados equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado, según el último corte inmediato anterior al de la presentación de la solicitud de registro; y
 - II.- Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos; los cuales deberán reunir los requisitos señalados en la Ley General de Partidos Políticos para tal efecto; así como contar con una denominación y emblema distintos a cualquier otra agrupación política o partido político.

Artículo 11.

1.- Las asociaciones interesadas en obtener su registro como agrupación política deberán presentar ante la o el Secretario Ejecutivo, una solicitud por escrito dirigida al Presidente del Consejo General, en la que manifiesten su intención de obtener el registro como agrupación política estatal.

2.- La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser presentada en el mes de enero del año anterior a la elección de que se trate, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 64 de la Ley, y deberá estar firmada por la o las personas que acrediten ser las o los representantes legales de la asociación; a efecto de que con ellos se entiendan las actuaciones y notificaciones respectivas.

Artículo 12.

1.- La solicitud de registro que presenten las asociaciones interesadas, deberá incluir, al menos lo siguiente:

- a) Nombre y emblema de la asociación interesada en obtener el registro;
- b) Nombre completo y firma de su o sus representantes;
- c) Domicilio completo para oír y recibir notificaciones;
- d) Nombre preliminar de la agrupación política estatal a constituirse;
- e) Manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, que el contenido y documentación que integra la solicitud correspondiente es veraz; y
- f) Manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, que todos los asociados se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos.

Artículo 13.

1.- La solicitud de registro deberá presentarse conforme al formato que para tal efecto determine el Consejo General, tomando en consideración los requisitos previstos en los artículos 11 y 12 del presente reglamento.

Artículo 14.

1.- Durante la entrega de la solicitud, la asociación interesada en constituirse como agrupación política estatal deberá presentar en forma impresa y en disco compacto (CD) la siguiente documentación:

A. Para acreditar la constitución de la asociación interesada:

- I.- Original o copia debidamente certificada del documento público que acredite su constitución, pudiendo ser testimonio notarial; mismo que deberá contener una denominación distinta a cualquier

otra asociación o agrupación política o partido político y que su objeto social sea de conformidad con el Artículo 62 de la Ley;

II.- En caso de ser una reunión de ciudadanos interesados en constituir una agrupación política, se deberá acreditar con una minuta o acta circunstanciada; y

III.- En cualquiera de ambos casos deberá el documento de que se trate deberá estar firmado por todos y cada uno de los asistentes, asimismo, se deberá hacer constar la personalidad de quien o quienes firman la solicitud.

B.- A efecto de acreditar el número de ciudadanos asociados:

I.- La lista de asociados, debiendo contener el nombre completo, domicilio y clave de elector y sección electoral, municipio de residencia y que constituya cuando menos el 0.039 % de las y los ciudadanos asociados del total de inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al mes anterior al de la presentación de la solicitud de registro.

II.- Original de cada una de las manifestaciones formales de asociación en original, ordenadas por municipio y qué deberán contener:

a) Datos de la o el asociado: nombre completo, domicilio particular, municipio del que se trate, clave de elector y sección electoral, firma autógrafa o huella digital en su caso, de cada asociado;

b) Manifestación expresa y directa de la o el ciudadano para agruparse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la asociación política local que pretende constituirse. Así como que conoce el objeto social y los estatutos de la asociación y lo establecido en el Artículo 62 de la Ley; y

c) Anexo de copia simple de ambos lados de la credencial de elector del ciudadano al que corresponda cada manifestación.

III.- Las manifestaciones formales de asociación, deberán requisitarse conforme al formato que para tal efecto determine el Consejo General.

C.- Documentos básicos

I. Declaración de Principios, que deberá contener:

a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, así como las leyes e instituciones que de ambas emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

- c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete, subordine o haga depender de una organización internacional;
- d) La obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cualquier culto religioso o secta;
- e) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y
- f) La obligación de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y en el fortalecimiento de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada.

II.- El programa de acción, que deberá contener la determinación de las medidas para:

- a) Realizar los postulados enunciados en su Declaración de Principios;
- b) Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; y
- c) Incluir la participación de los ciudadanos en los procesos electorales.

III.- Los estatutos; mis.los que deberán contener:

- a) La denominación, el emblema y el color o colores que caractericen a la agrupación (exentos de alusiones religiosas o raciales);
- b) El procedimiento para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;
- c) Los derechos y obligaciones de sus afiliados;
- d) El procedimiento para la integración y renovación de sus órganos directivos y las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- e) La existencia de una asamblea u órgano directivo de carácter estatal, como máximo órgano decisor de la asociación ciudadana, que deberá conformarse con las y los agrupados; y
- f) Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan las disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

Artículo 15.

1.- La solicitud de registro deberá entregarse personalmente en la Oficialía de Partes del Instituto a efecto de ser remitida al o el Secretario Ejecutivo, quien procederá de la forma siguiente:

- a) Recibirá la solicitud de Registro, misma que deberá estar acompañada de la documentación descrita en el Artículo 14 del presente Reglamento, verificando que todos y cada uno de los

documentos que se mencionan en la solicitud sean entregados, relacionándola en el acuse de recibo correspondiente.

b) La documentación soporte de la solicitud será introducida en un sobre, el cual será sellado y firmado por la persona solicitante y la o el Secretario Ejecutivo del Instituto, para quedar en custodia de éste último;

c) Las manifestaciones formales de asociación serán depositadas en una o varias cajas las cuales serán selladas y firmadas por quien presente la solicitud; y

d) La o el Secretario Ejecutivo o la persona que éste designe, entregará al solicitante acuse de recibo de la solicitud y de sus anexos.

Artículo 16.

1.- No se contabilizarán para el mínimo de asociadas y asociados requeridos para obtener el registro como agrupación política, las siguientes manifestaciones:

a) Las que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a) y b) de la fracción II, del apartado B, Artículo 14 del presente Reglamento, o bien, cuando dichos datos no coincidan con los que obran en el padrón electoral respectivo

b) Las que no adjunten la copia simple de la credencial de elector vigente por ambos lados;

c) Las que no estén acompañadas de comprobante de domicilio;

d) En el caso de que se presenten requisitadas, duplicadas o triplicadas por una misma asociación política, o en el caso de que un ciudadano aporte sus datos en varias asociaciones solicitantes, se contabilizará como válida únicamente la última de esas manifestaciones.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 17.

1.- La o el Secretario Ejecutivo realizará las siguientes acciones:

I.- Integrará el expediente respectivo, asignándole el número correspondiente. Seguidamente procederá a realizar una revisión inicial de la citada documentación.

II.- En caso de detectarse que la solicitud de registro, no es presentada en la forma y con la documentación señalada; se notificará personalmente a la asociación solicitante siempre y cuando se encuentre dentro del plazo señalado por el párrafo segundo del Artículo 11 del presente Reglamento, para que en un término improrrogable de tres días naturales contados

a partir del día siguiente al de la notificación, presente la documentación o aclaraciones pertinentes; y

III.- En el supuesto de que el domicilio no exista, no haya persona quien reciba la cédula o la persona con la que se entienda la diligencia se niegue a recibirla, la o el servidor electoral responsable de la notificación, fijará una copia simple de la misma en lugar visible del local, asentando las razones de este acto y procederá a fijar la notificación en los estrados del Instituto.

IV.- De no cumplirse en tiempo y forma los requerimientos correspondientes, o se presentase fuera de plazo la documentación solicitada, la Comisión lo hará del conocimiento al Consejo, quien en su caso desechará de plano la solicitud de registro de la asociación.

Artículo 18.

1.- Integrado el expediente respectivo, la Secretaría contará con el apoyo de las y los servidores electorales que designen las demás Direcciones y Unidades del Instituto, para verificar que la asociación solicitante cumpla con los requisitos señalados en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 19.

1.- Concluida la revisión inicial, se procederá a realizar los trabajos de gabinete y de campo previstos en los capítulos V y VIII, respectivamente, del presente Reglamento.

CAPÍTULO V
DEL TRABAJO DE GABINETE Y DE LA CLASIFICACIÓN INICIAL DE
LAS MANIFESTACIONES FORMALES A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA

Artículo 20.

1.- El trabajo de gabinete consiste en la verificación que realizará la Secretaría, sobre el contenido de:

a) Acta constitutiva y Documentos Básicos: El contenido de estos documentos, deberá satisfacer los requisitos señalados por la Ley y este Reglamento; y

b) Las manifestaciones formales de la asociación: Se cotejarán, los datos contenidos en dichas manifestaciones, con los datos contenidos en la copia simple de la credencial de elector. En caso de que no coincida el domicilio, se verificará con el comprobante de domicilio anexo a la manifestación formal de asociación respectiva.

2.- Asimismo, se cotejarán los datos contenidos en la manifestación formal de agrupación política con las listas de asociadas y asociados presentadas por la solicitante, que deberán ser entregadas en el mismo orden.

Artículo 21.

1.- Las manifestaciones formales de asociación se clasificarán inicialmente como preliminares y no requisitadas, conforme a lo siguiente:

I.- Preliminares, son aquellas que cumplen con los requisitos señalados en este Reglamento y conforman la base de datos; y

II.- No requisitadas, son aquellas que no cumplen con alguno de los supuestos previstos en este reglamento y se conformará, en su caso, de las siguientes bases de datos:

a) Por falta de algún dato o documentación incompleta; y

b) Duplicadas, triplicadas, etc. únicamente se contará como requisitadas una de esas manifestaciones.

**CAPÍTULO VI
DEL PROCESO DE COMPARACIÓN DE DATOS CON EL PADRÓN ELECTORAL**

Artículo 22.

1.- La Secretaría, a través de la base de datos "Manifestaciones formales de agrupación preliminares", llevará a cabo el cotejo correspondiente con el padrón electoral del estado con corte al mes anterior al que se presente la solicitud.

2.- Para la referida compulsa, se realizará una búsqueda total de los agrupados tomando como base la clave de elector; si el resultado es que existen ciudadanas o ciudadanos no localizados en la lista nominal de electores, se procederá en segundo término a la búsqueda por el nombre completo; si de esta verificación resultaran ciudadanas o ciudadanos no localizados u homonimias, se realizará una tercera búsqueda, tomando en cuenta el domicilio particular consignado en la citada base de datos.

Artículo 23.

1.- Concluida la compulsa referida en el Artículo anterior, se integrará la base de datos denominada "Ciudadanas y ciudadanos que no se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado de Durango", para su correspondiente resta de la base de datos, con lo que resulte, se integrará la base de datos definitiva.

Artículo 24.

1.- Si durante el trabajo de gabinete, la Secretaría advierte que la asociación solicitante no cumple con alguno de los requisitos para ser registrada como agrupación política local, informará lo conducente al Consejo General, quien, con el apoyo de la Secretaría Técnica y la Dirección Jurídica,

emitirá el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado para que el Consejo General declare, en su caso, la improcedencia de la solicitud de registro.

CAPÍTULO VIII DEL TRABAJO DE CAMPO

Artículo 25.

1.- El trabajo de campo consistirá, en su caso y cuando así se estime necesario por el Consejo General, en las visitas domiciliarias que se realicen a:

- a) Los órganos directivos de carácter estatal y municipal, para verificar, en su caso, su existencia y funcionamiento; y
- b) Las y los ciudadanos que hayan suscrito las manifestaciones formales de agrupación y que resulten seleccionados mediante sorteo de conformidad con el Artículo 26 del presente reglamento, que será llevado a cabo por la Secretaría y ante la presencia de las y los miembros del Consejo; serán candidatas o candidatos a comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

2.- Realizado el sorteo previsto en el párrafo anterior, se generarán rutas de los recorridos que realizarán las y los servidores electorales designados para realizar las visitas domiciliarias.

CAPÍTULO IX

DE LAS VISITAS A LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE CARÁCTER ESTATAL Y DE REPRESENTACIONES MUNICIPALES

Artículo 26.

1.- Para verificar, en su caso, la existencia de los órganos directivos de carácter estatal y municipal, las y los servidores electorales previamente designados por la Secretaría, acudirán a los domicilios señalados por la agrupación solicitante, a efecto de constatar la existencia de los órganos directivos de carácter estatal y de delegación municipal, procediendo a entrevistar a las personas que ahí se encuentren, que forman parte integrante según se trate.

2.- Podrán acudir en calidad de observadoras u observadores los miembros del Consejo, a fin de constatar las acciones realizadas por el personal de la Secretaría, quien levantará acta circunstanciada de la visita realizada, describiendo los elementos que estimen convenientes, en su caso, el funcionamiento regular del órgano de que se trate, adjuntando las pruebas necesarias que acrediten tal hecho.

CAPÍTULO X
DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS A LOS AGRUPADOS

Artículo 27.

1.- Con el universo de ciudadanas y ciudadanos que integran la base de datos, la Secretaría procederá a establecer el porcentaje de la muestra de manifestaciones formales de asociación sobre las que se realizarán las visitas a los domicilios particulares; este porcentaje será determinado atendiendo los criterios de tiempo y disponibilidad de personal y presupuestal del Instituto, con la aprobación del Consejo, o al menos de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva.

I.- La verificación a los domicilios de las y los asociados, se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a) La o el servidor electoral designado acudirá al domicilio señalado, a efecto de constatar que la o el asociado haya manifestado su voluntad de adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la agrupación solicitante, y que conoce lo establecido en el Artículo 62 de la Ley, así como el objeto social y los estatutos de la asociación.
- b) Se podrán realizar hasta tres visitas a los domicilios en los que no se encuentre a la o el asociado respectivo, en el caso de no encontrarse en ningún momento a la o el agrupado o que algún familiar o vecino manifieste la imposibilidad material de contactar o afirme que la misma persona efectivamente habita en el domicilio visitado, dicha manifestación formal será tomada como válida; y
- c) Las incidencias que se presenten en cada visita deberán señalarse por la o el servidor electoral.

Artículo 28.

1. Si durante el trabajo de campo, la Secretaría advierte que la asociación solicitante no cumple con alguno de los requisitos para ser registrada como agrupación política estatal, informará lo conducente a la Comisión, para que lo dé a conocer al Consejo General para que se declare, en su caso, la improcedencia de la solicitud de registro.

CAPÍTULO XI
DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 29.

1.- El Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, resolverá conforme a derecho, la solicitud del registro de la agrupación correspondiente.

I.- Dentro del término señalado en el Artículo anterior, la o el Secretario Ejecutivo someterá el trabajo de revisión, a la consideración de la Comisión quien con auxilio de la Secretaría Técnica, emitirá el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado que será turnado al Consejo para su aprobación, en su caso.

Artículo 30.

1.- De resultar procedente el registro solicitado, el Consejo General, expedirá el certificado respectivo y ordenará a la Secretaría para que proceda a registrar el mismo en el Libro que para tal efecto se implemente, así como resguardar la documentación presentada.

2.- Dicho registro, surtirá efectos a partir del día primero de junio del año anterior al de la elección; previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en consecuencia, la agrupación política estatal adquirirá todos los derechos y obligaciones que le otorga la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.

1.- En caso de ser improcedente el registro, el Consejo general, expresará las causas que lo fundan y lo motivan; y lo comunicará a la asociación interesada.

2.- La documentación presentada, será resguardada por el Instituto a través de la Secretaría, hasta por un máximo de seis meses a partir de la resolución definitiva que niegue el registro correspondiente. Si transcurrido dicho plazo, la documentación no ha sido requerida por los interesados, la misma será destruida cuidando los estándares ecológicos de reciclaje, en presencia de la Oficialía Electoral del Instituto, quien dará fe y levantara un acta, y con la presencia de los representantes de los partidos políticos, lo anterior, sin responsabilidad para el Instituto.

CAPÍTULO XII
DE LAS ACTIVIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 32.

1.- Las actividades de las agrupaciones políticas estatales deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política a través de programas de:

I.- Educación y capacitación política: dentro de éste rubro se entenderán la realización de cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios que tengan por objeto:

a) Inculcar en la población los valores democráticos, así como la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones;

b) La formación política e ideológica de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

II. Actividades de Investigación socioeconómica y política: estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del estado que contribuyen directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución, señalando la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos; y

III.- Tareas editoriales, que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videogramas, medios ópticos y medios magnéticos de las actividades descritas en las fracciones anteriores, con los objetivos de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.

2.- Las actividades anteriores, deberán ser originales de la agrupación política, desarrollarse dentro del territorio de la entidad y reportarse dentro del informe anual correspondiente, conforme a lo establecido en la ley.

CAPÍTULO XIII
**DE LAS ACTIVIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS EN LOS PROCESOS
ELECTORALES ESTATALES**

Artículo 33.

1.- Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición.

2.- Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

Artículo 34.

1.- El acuerdo de participación a que se refiere el Artículo anterior, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General treinta días antes de que se inicie el periodo de precampañas de la elección de que se trate.

2.- En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar la agrupación participante.

Artículo 35.

1.- Las agrupaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

CAPÍTULO XIV

DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 36.

1.- La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

I.- Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

II.- Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

III.- omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

IV.- No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca la presente Ley;

V.- Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en la Ley;

VI.- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y

VII.- Las demás que establezca la Ley y el presente Reglamento.

2.- En los supuestos establecidos en las fracciones III, IV, V, VI y VII, la Comisión deberá de emitir un dictamen en el que se establezca las causas y fundamentos legales que propiciaron la pérdida del registro, éste dictamen deberá de ser aprobado por el Consejo General.

3.- Para la realización de este dictamen, se deberá de garantizar el Derecho de Audiencia a la agrupación política de que se trate.

CAPÍTULO XV
DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 37.

- 1.- La liquidación de las agrupaciones políticas estatales, se deberá realizar una vez que su asamblea general haya aprobado su disolución, o que el Consejo General así lo hubiere acordado por haber incurrido la agrupación política en alguno de los supuestos contenidos en el Artículo 36 del presente Reglamento.
- 2.- Cuando se actualice algún supuesto contenido en las fracciones I y II del Artículo 36 del presente Reglamento, la liquidación de las agrupaciones políticas estatales se realizará conforme a lo que determinen sus estatutos, y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general, y a falta de resolución de la asamblea general, según lo que disponga el Consejo General, observando en todo caso lo que disponen las leyes electorales y particularmente lo establecido en el Reglamento de Fiscalización relativo a las Agrupaciones Políticas Estatales.
- 3.- En todo caso, entre el acuerdo de la asamblea general o del Consejo General, y el inicio del proceso de liquidación de la agrupación política, no podrán trascurrir más de treinta días naturales.
- 4.- Conforme al procedimiento de liquidación, los bienes obtenidos con recurso público local deberán de reintegrarse a las finanzas del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor a partir de su aprobación por el consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

ACUERDO

IEPC/CG48/2017



IEPC/CG48/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES AL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS INTERNOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO CUATRO, DE FECHA VEINTISETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en materia Político Electoral aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las Legislaturas estatales, por lo que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral", se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, consecuencia de esta Reforma Constitucional, se publican en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

2. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el estado.

3. Por Acuerdo número INE/CG/809/2015 de fecha dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la designación del Consejero Presidente y de las consejeras y los consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Durango.



4. En Sesión de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, llevada a cabo en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, los mencionados consejeros designados rindieron la correspondiente protesta en términos del artículo 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
5. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número dos, de fecha lunes veintiuno de septiembre de dos mil quince, aprobó mediante Acuerdo número uno, la integración de las comisiones necesarias para el desempeño de las funciones del propio Consejo, quedando integrada la Comisión de Reglamentos Internos por los CC. Doctora Esmeralda Valles López, Licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez y Licenciado Francisco Javier González Pérez.
6. Con fecha diez de diciembre de dos mil quince, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto, aprobó los siguientes reglamentos: 1) Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango; 2) Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y 3) Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el trece de diciembre de ese año.
7. Con fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis, el Máximo Órgano de Dirección de este Organismo Público Local Electoral, aprobó los siguientes reglamentos: 1) Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales; 2) Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales; 3) Reglamento de Quejas y Denuncias; 4) Reglamento de Consejos Municipales Electorales; 5) Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6) Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales; 7) Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador; 8) Reglamento de Debates entre Candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales de Durango; 9) Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en Estado de Durango, 10) Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
8. Con fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria setenta y tres estableció, mediante Acuerdo número ciento ochenta y tres, la ratificación de la rotación de las Presidencias de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



Quedando establecida la Comisión de Reglamentos de la siguiente manera:

PRESIDENTE	COMISIÓN	CONSEJEROS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN
LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ	REGLAMENTOS INTERNOS DEL IEPC	DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

9. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria número diez de la Comisión de Reglamentos Internos, fue aprobado por unanimidad el Proyecto de Acuerdo por el que se crearon cinco grupos de trabajo para la revisión y elaboración de la normatividad interna, los cuales quedaron integrados de la siguiente manera:

Grupo de Trabajo 1:

- a) **Integración:** Se conformó con el titular de la Dirección Jurídica, un asesor jurídico de la misma dirección designado por el Presidente de la Comisión de Reglamentos Internos, los Representantes Propietarios o Suplentes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto y, en su caso, por los Consejeros Electorales o aquellos funcionarios designados por ellos mismos. Fungió como coordinador el titular de la propia Dirección Jurídica.
- b) **Funciones:** Revisar, analizar y en su caso proponer modificaciones a la normatividad interna siguiente: Reglamento de Candidatos Independientes, Reglamento de Debates, Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Grupo de Trabajo 2:

- a) **Integración:** Se conformó por el titular de la Dirección Jurídica, un asesor jurídico de la misma dirección designado por el Presidente de la Comisión de Reglamentos Internos, los Representantes Propietarios o Suplentes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto, y en su caso, por los Consejeros Electorales o aquellos funcionarios designados por ellos mismos. Fungiendo como coordinador el titular de la propia Dirección Jurídica.



- b) **Funciones:** Revisar, analizar y, en su caso, proponer modificaciones a la normatividad interna siguiente: Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Grupo de Trabajo 3:

- a) **Integración:** Se conformó con el titular de la Dirección Jurídica, un asesor jurídico de la misma Dirección designado por el Presidente de la Comisión de Reglamentos Internos, los Representantes Propietarios o Suplentes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto y, en su caso, por los Consejeros Electorales o aquellos funcionarios designados por ellos mismos. Fungiendo como coordinador el titular de la propia Dirección Jurídica.
- b) **Funciones:** Revisar, analizar y, en su caso, proponer modificaciones a la normatividad interna siguiente: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de las Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, y Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Grupo de Trabajo 4:

- c) **Integración:** Se conformó por el titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, un integrante de la misma unidad designado por el Presidente de la Comisión de Reglamentos Internos, los Representantes Propietarios o Suplentes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto, y en su caso, por los Consejeros Electorales o aquellos funcionarios designados por ellos mismos. Fungiendo como coordinador el titular de la propia Unidad Técnica de Oficialía Electoral.
- a) **Funciones:** Revisar, analizar y, en su caso, proponer modificaciones al Reglamento de Oficialía Electoral, así como proponer el proyecto del Manual de Funcionamiento de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y el Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, y Reglamento de Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



Grupo de Trabajo 5:

- a) **Integración:** Se conformó por el titular de la Dirección Jurídica, un asesor jurídico de la misma dirección designado por el Presidente de la Comisión de Reglamentos Internos, los Representantes Propietarios o Suplentes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto, y en su caso, por los Consejeros Electorales o aquellos funcionarios designados por ellos mismos. Fungiendo como coordinador el titular de la propia Dirección Jurídica.
- b) **Funciones:** Elaboración de Proyecto de la normatividad interna siguiente: Reglamento de Designación y Remoción de Consejero Presidente, Secretario y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales; y Reglamento de Adquisiciones y Arrendamientos de Bienes y Servicios para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

10. En fecha veintisiete septiembre del año dos mil diecisiete, la Comisión de Reglamentos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria número cuatro, emitió el Acuerdo por el que se aprobaron modificaciones y adiciones a los Reglamentos de; Agrupaciones Políticas para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales; y para la Constituciones, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, todos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

11. En Sesión Extraordinaria número cuatro, de la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto, de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se aprobó la rotación de la Presidencia de la misma Comisión quedando de la siguiente forma:

PRESIDENTE	COMISIÓN	CONSEJEROS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN
LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ	REGLAMENTOS INTERNOS DEL IEPC	DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ

12. Mediante acuerdo IEPC/CG25/2017, de fecha veintinueve de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, ratificó la rotación de las presidencias de las comisiones permanentes para el periodo 2017-2018, entre las que se encuentra la Comisión de Reglamentos Internos del propio Instituto.

13. Con fecha seis de noviembre del presente año, el Consejero Presidente de la Comisión de Reglamentos Internos de este Instituto, Licenciado Francisco Javier González Pérez, dirigió a la Presidencia de este Consejo, oficio marcado con el número IEPC/CE-FJGP-070/2017, por el que



remitió los acuerdos relacionados con la reglamentación interna de este Instituto y, aprobados en las sesiones extraordinarias dos, tres y cuatro, de la citada Comisión, celebradas los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de septiembre del presente año, respectivamente.

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, en correlación con el artículo 116 Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionan lo siguiente:

"Artículo 41.

[...]

Base V.

[...]

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales esalarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómpulo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o



c) Alraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución."

"Artículo 116.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

10. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano."

II. Que los artículos, 98 párrafos 1 y 2, y 99 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

"Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes."

"Artículo 99.



1. Los Organismos Pùblicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz."

III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 130, señala:

"ARTÍCULO 130.-

Los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; las leyes de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento. El Congreso del Estado, designará con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de sus órganos internos de control, mismos que no serán reelectos.

Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:

I. Iniciar leyes en las materias de su competencia. La iniciativa deberá presentarse por conducto de sus titulares, previo acuerdo de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno.

II. Proponer el proyecto de presupuesto, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus servidores públicos, para que se integre en el Presupuesto de Egresos del Estado.

III. Sujetarse al régimen de fiscalización previsto en la presente Constitución y en las leyes.

IV. Rendir ante el Congreso del Estado un informe anual por escrito de labores y la cuenta pública."

IV. El artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la propia Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.



En el ejercicio de la Función Electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, y objetividad.

V. Conforme lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en correlación con el 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General es el Órgano de Dirección Superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad, guien todas sus actividades.

"ARTÍCULO 81

1. *El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guien todas las actividades del Instituto.*

VI. Que el artículo 75, párrafo 2, establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

VII. Que el artículo 76, numeral 1, de la Ley comicial local, establece lo siguiente;

"ARTÍCULO 76.-

1. *El Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones.*

VIII. El artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que,

1. *El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso. Así mismo, para realizar todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos.*

2. *En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las*



pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo General.

3. El Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

IX. Que en ese mismo sentido el artículo 88, numeral 1, fracciones XV y XXIV de la Ley citada en párrafo inmediato anterior señala:

ARTÍCULO 88.-

1. Son atribuciones del Consejo General:

(...)

XV. Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones,

(...)

XXIV. Expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales;

Las comisiones del Consejo General del Instituto son órganos colegiados, deliberativos y de propuesta respecto de diversos temas relacionados con su carácter de autoridad en la materia electoral, por lo tanto, las propuestas y dictámenes que se habrán de presentar ante ese Órgano Máximo de Dirección, pueden impactar en el ejercicio pleno de sus atribuciones y, por ende, en la organización y desarrollo del Proceso Electoral. Se integran para desempeñar sus atribuciones constitucionales y legales, en la medida que garantizan la libertad de expresión y participación responsable por parte de quienes intervienen en las sesiones, en el debate de los temas, la deliberación colegiada y la eficacia de los procedimientos para generar los acuerdos, informes, dictámenes y proyectos de resolución de los asuntos de su competencia.

X. El principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la Ley; de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, por lo que las comisiones emanadas del Consejo General, rigen su actuación, en función de lo establecido en el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobado por el Órgano Superior de Dirección y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número cien, de fecha domingo trece de diciembre de dos mil quince.

XI. El principio de certeza es la garantía consistente en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. De esta manera, con las modificaciones de los instrumentos regulatorios



de este Instituto, se garantiza que exista claridad y seguridad de las reglas con que se procederá en tanto el Proceso Electoral, como en las demás actividades que realiza el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

XII. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, las comisiones se conformarán con tres consejeros electorales designados por mayoría de votos del Consejo General, de los cuales uno será su Presidente y que en las mismas podrán participar, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, salvo en la del Servicio Profesional Electoral Nacional; Glosa, Compras y Suministros y Revisión del Ejercicio Presupuestal; Quejas y Denuncias, y Fiscalización.

XIII. Que de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango se establece que todas las comisiones podrán acordar la conformación de grupos de trabajo, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en las tareas de la propia Comisión.

XIV. Que como lo establece el artículo 1 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Durango, el objeto primario del mismo, consiste en establecer las normas conforme a las cuales se regula la organización y el funcionamiento de las comisiones del Consejo General de este Instituto.

XV. Por su parte el artículo 1 del Reglamento Interior del Instituto Electoral dispone que tiene por objeto establecer las normas que regulan la organización, funcionamiento, operación y coordinación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, para el correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en cumplimiento de sus fines.

XVI. Previo análisis realizado por los consejeros electorales de este Instituto Electoral, y derivado del histórico y positivo Proceso Electoral 2015-2016, celebrado en el estado de Durango, en donde se aplicó la normatividad interna de este Instituto. Con base en ello, se consideró la necesidad de adecuar la normatividad interna, así como también crear otros reglamentos que armonicen las actuaciones de las distintas áreas del Instituto con la legislación nacional y estatal, todo esto con el objeto de dar cumplimiento a los principios rectores de la Función Electoral, y en específico a los de legalidad y certeza.

XVII. En ese sentido, la Comisión de Reglamentos Internos tiene la facultad de proponer las modificaciones a la normativa interna de este Instituto Electoral, necesarias para regular la



organización, operación, coordinación y correcto funcionamiento de este Organismo Público Local Electoral, velando en todo momento por los principios que rigen la Función Electoral.

XVIII. Con base a lo establecido en el Antecedente número 13, y el Considerando inmediato anterior, se presenta a consideración de este Órgano Máximo de Dirección:

Anexo 1. Modificaciones y adiciones al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, aprobadas mediante Acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos, en Sesión Extraordinaria número cuatro de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, y que se identifica en dicho Acuerdo, como Anexo 2.

XIX. De conformidad con el artículo 88 párrafo 1, fracciones y XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, es competente para emitir el presente Acuerdo y aprobar las modificaciones que pone a consideración la Comisión de Reglamentos Internos, ya que entre sus atribuciones está la expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales, así mismo se debe considerar que las propuestas de modificación a los reglamentos constituyen un insumo que garantiza la observancia de los principios rectores de la Función Electoral.

En virtud de los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, Base V, Apartado C, párrafo primero y segundo, 116 Base IV, inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 numerales 1 y 2, 99 numeral 1, y 119 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 130, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 75, 76, 81, 86, y 88 numeral 1, fracción XV y XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 4, 7, 10, párrafo 2, y 11 del Reglamento de Comisiones del Consejo General; 1 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, contenidas en el Anexo 1, del presente Acuerdo, en términos del Considerando XVIII.



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SEGUNDO: Las modificaciones y adiciones realizadas al reglamento antes señalado, surtirán efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en las redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó por mayoría el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria número veinte, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, en la Sala de Sesiones del Consejo General ante el Secretario del Consejo que da fe. -----

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. LAURA FABIO ABRIL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE JESÚS ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO DEL CONSEJO

ANEXO 2

REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS
AGRUPACIONES POLÍTICAS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 2. Glosario.

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. Periódico Oficial; Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango;

XI. Reglamento; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales;

XII. ...

Artículo 3. Actividades.

I. ...

II. ...

La presentación e integración de sus informes referentes al origen, monto y destino de sus ingresos, así como su empleo y aplicación al gasto, y

III. ...

TÍTULO SEGUNDO
DEL FINANCIAMIENTO PARA LAS AGRUPACIONES
CAPITULO I
DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Artículo 6. Del financiamiento.

1.....

2.....

3.....

4. A más tardar en el mes de octubre de cada año, la Comisión, una vez que se elabore el presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos, determinará la cantidad equivalente al dos por ciento a que se refiere el presente artículo, para que se incluya en el presupuesto del Instituto para el ejercicio fiscal siguiente.

5. Las agrupaciones recibirán su financiamiento público en ministraciones mensuales, de conformidad al calendario que al efecto elabore la Comisión y apruebe el Consejo General.

Artículo 14. Generalidades y registro de los egresos.

I.

- a)
- b)
- c) Pagos por derechos de autor para la actividad específica; y
- d)

II.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e) Honorarios y viáticos de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico; y
- f)

III.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)

- f) ...
- g) Gastos por la preparación de los productos de la investigación específica para su posterior publicación; y
- h) ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. Las aportaciones a las campañas políticas de un partido o coalición con el que las agrupaciones hayan suscrito acuerdos de participación, de conformidad con el artículo 63, párrafo primero de la Ley, se registrarán como egresos en la contabilidad de la agrupación. El comprobante será el recibo extendido por el partido o coalición beneficiado en los términos del Reglamento aplicable, el cual se deberá presentar adjunto a copia simple del convenio de participación suscrito. Las transferencias internas no se considerarán egreso.

6. ...

Artículo 15. Requisitos de la Documentación Comprobatoria.

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

8. ...

I. ...

II. Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada de las cuentas bancarias de la agrupación, debiendo llenar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago" "referencia".

u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario, número de cuenta de destino; y

- III. ...
- a) A la póliza se anexará el estado de cuenta bancario que refleje los pagos, los comprobantes de las transacciones correspondientes, y una relación de dichos comprobantes, firmada por la persona que realizó los gastos y por quien autoriza; y

b) ...

9. ...

I. ...

II. ...

- III. El escrito por el cual se autoriza la comisión respectiva, en donde conste el motivo del viaje; y

IV. ...

TÍTULO TERCERO
DE LOS INFORMES DE LAS AGRUPACIONES
CAPÍTULO I
DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES.

Artículo 17. Informes y Generalidades.

1. ...

2. Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación. Para tal efecto, la agrupación dará a conocer a la Comisión el nombre del o los responsables de dicho órgano dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, a efecto de ratificación. En caso de sustituciones, la notificación se hará en términos del artículo 23 del presente Reglamento. Los informes trimestrales deberán ser presentados a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

3. ...

4. ...

5. Una vez presentados los informes a la Comisión, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del presente artículo.

6. ...

Artículo 18. Presentación de los Informes Trimestrales y Anuales.

1. Los informes trimestrales que deberán rendir las agrupaciones políticas sobre el origen, monto y destino de los ingresos que reciban bajo cualquier modalidad de financiamiento, deberán ser presentados dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley.

2. ...

3. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo que resulte de restar del total de activo circulante el pasivo correspondiente al cierre del ejercicio anterior y deberá ser coincidente con lo determinado en el Dictamen de la Comisión.

4. ...

5. ...

6. ...

- I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las polizas correspondientes; con excepción de la que se haya remitido en original en los informes trimestrales;
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. El inventario físico actualizado de bienes muebles e inmuebles, en forma impresa y en medio magnético; de conformidad con el numeral 1 del artículo 25 del presente Reglamento;
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. Balance general, es decir, estado de situación o posición financiera; y
- X. Una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14 del presente Reglamento y que vincule a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.

7. Los comprobantes de ingresos y egresos con medidas inferiores al tamaño carta, que amparen cada uno de los capítulos a que hace referencia el presente Reglamento, deberán fijarse en hojas blancas del tamaño mencionado, cuidando el orden y clasificación conforme al tipo de ingreso o egreso contenido en el informe, siguiendo la forma progresiva de las pólizas y archivados en carpetas tamaño carta con argollas, previendo que la presentación sea legible y no encimadas.

8. Las agrupaciones deberán remitir toda la documentación comprobatoria en original, los formatos requisitados y los anexos necesarios para que la Comisión proceda con la revisión de los mismos.

9.

10.

11. Las agrupaciones que obtengan su registro ante el Instituto, deberán presentar el informe anual señalado en el presente artículo por el periodo que comprende, desde que surta efectos la resolución favorable del Consejo a su solicitud de registro, y hasta el 15 de diciembre de ese año, en los términos establecidos por el artículo 18 de la Ley.

**CAPÍTULO II
DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES**

Artículo 19. Revisión de Informes y Verificación Documental.

1.

2. Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones tendrán la obligación de permitir a la Comisión el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

3. La Comisión podrá realizar verificaciones al cien por ciento, en uno o varios rubros de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de las agrupaciones, a partir de criterios objetivos emanados de las normas de auditoría aplicables.

4. La Comisión informará a cada agrupación los nombres de los auditores que se encargarán de la revisión documental y contable correspondiente. En todo momento, el personal comisionado deberá identificarse ante los representantes de la agrupación con la constancia de identificación que para tal efecto expida el Presidente de la Comisión.

5. El personal comisionado por la Secretaría Técnica podrá efectuar marcas en los comprobantes presentados por las agrupaciones como soporte documental de sus ingresos y egresos, señalando el ejercicio de revisión en el cual se presentó, la fecha de revisión y su firma.

6. Durante el procedimiento de revisión de los informes de las agrupaciones, la Comisión podrá solicitar por oficio a las personas que hayan aportado recursos, o que hayan extendido comprobantes de egresos a las agrupaciones un plazo de cinco días, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.

7. En caso de no ser localizado el domicilio o no se haya podido notificar al o los aportantes y/o proveedores o prestadores de servicio, la Comisión podrá solicitar a las agrupaciones que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, requerimientos de información y documentación relativa de sus operaciones con la agrupación, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas de auditoría. La agrupación requerida deberá realizar por si dicha notificación y enviar copia a la Comisión del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente aquél en el que reciba el oficio por el que se le haga esta solicitud.

Artículo 20. Solicitud de Aclaraciones y Rectificaciones.

1. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá a la agrupación que hubiere incurrido en ellos en medio impreso y magnético, para que, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación de la prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos.

2. Junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Comisión, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado para que se elabore un acuse de recibo pormenorizado que deberá firmarse por el personal de la agrupación que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación.

3. La recepción de la documentación por parte de la Comisión de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

4. Si las rectificaciones o aclaraciones que deba hacer la agrupación, entrañan la entrega de documentación, se procederá en los términos señalados en los numerales que anteceden, pero en todo caso la documentación deberá ser remitida a la Secretaría Técnica junto con el escrito correspondiente.

5. En los casos que la autoridad detectara alguna irregularidad que hubiere sido notificada en tiempo y forma a la agrupación mediante el oficio al que se hace referencia en el primer numeral del presente artículo, y dicha irregularidad no fuere subsanada por la agrupación, la autoridad podrá retener la documentación original correspondiente y entregar a la agrupación, copias certificadas de la misma.

**CAPÍTULO III
DE LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Y SU PRESENTACIÓN AL CONSEJO GENERAL**

Artículo 21. Dictamen Consolidado.

1. Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de diez días para elaborar un Dictamen Consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado el personal comisionado respecto de la verificación del informe de cada agrupación.
2. El Dictamen Consolidado deberá ser presentado al Consejo General, dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:
 - I. Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
 - II. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada agrupación y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada agrupación después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;
 - III. Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y
 - IV. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los Informes o generadas con motivo de su revisión.
3. La Comisión contará con diez días para emitir proyecto de resolución en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra de la agrupación que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.
4. En caso de que la Comisión haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente y lo informará por oficio a la Secretaría para que proceda a dar parte a la autoridad competente.
5. Hasta antes de la presentación del Dictamen y resolución correspondiente ante el Consejo General, resultará aplicable lo establecido en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley respecto de la información presentada por las agrupaciones en sus informes y como sustento de éstos.

Artículo 22. Sanciones.

1. En el Consejo General se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Comisión, para que éste, en su caso, proceda a imponer las sanciones correspondientes.

2.

3. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- I. Hay comisión reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por la agrupación sea constante y repetitiva;
- II. Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de las agrupaciones derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y
- III. Por reincidencia, se entenderá la repetición de la falta, o en su caso, la vulneración de una norma que ya ha sido transgredida por una conducta similar cometida con anterioridad y por la cual la agrupación ha sido sancionado en ejercicios previos.

4. Las agrupaciones podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el Dictamen y Resolución aprobados por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia. En ese caso, el Consejo General deberá:

- I. Remitir al Tribunal Electoral el recurso interpuesto, junto con el Dictamen Consolidado, la Resolución y el informe respectivo; y
- II. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del Dictamen y de las Resoluciones.

5.

6. Si la agrupación no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, efecto de que proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable.

TÍTULO CUARTO
PREVENCIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. Órganos de Finanzas de las Agrupaciones.

1.....

2. Las agrupaciones deberán notificar a la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la designación o cambio respectivo del nombre del o los responsables del órgano de finanzas. Así

mismo, en caso de cambio de domicilio de la agrupación, esta deberá informar el nuevo domicilio y teléfono, anexando copia del comprobante del mismo, dentro del plazo señalado de diez días.

3.

4. Las agrupaciones podrán modificar su estructura organizacional, en cuyo caso notificarán a la autoridad electoral las modificaciones que se efectúen, en un término que no exceda de treinta días.

Artículo 24. Contabilidad.

1. Para efectos de que la Comisión pueda comprobar la veracidad ~~de lo reportado~~ en los informes, las agrupaciones utilizarán el Catálogo de Cuentas y la Guía Contabilizadora que este Reglamento establece.

2.

3. Las agrupaciones deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, las agrupaciones deberán realizarlas en sus registros contables.

4.

5. Las agrupaciones no ~~podrán~~ realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito a ésta en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.

6. En el rubro de bancos, las agrupaciones que presenten en su conciliación bancaria partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán presentar a la Comisión una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en trámite, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Asimismo, deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.

7.

8. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión para lo cual, las agrupaciones deberán dirigirle una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.

P

160X

9. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el numeral 4 del artículo 18 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Artículo 25. Activo Fijo.

1.

2.

3.

4. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cincuenta días de la unidad de medida y actualización.

5.

6.

7.

8.

9.

10.

11.

12. Las agrupaciones podrán determinar que intervengan auditores externos para presenciar dichos inventarios y probar posteriormente su valuación, o bien podrán solicitar a la Comisión, que designe personal para presenciarlos.

13. Las agrupaciones podrán dar de baja sus activos fijos con base en razones relacionadas con la vida útil de los mismos, para lo cual deberán presentar un escrito a la Comisión, señalando los motivos por los cuales darán de baja dichos bienes, especificando sus características e identificándolos en el inventario físico por número, ubicación exacta y resguardo.

Artículo 26. Control de Adquisiciones.

1.

2. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como el nombre y firma de quien entrega o recibe, especificando su cargo. Se utilizará la cuenta "gastos por amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran.

3.

4.

Artículo 27. Proveedores.

1. Las agrupaciones serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Segundo del presente Reglamento.

Artículo 29. Plazos de Conservación de Documentos

1. La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de las agrupaciones deberá ser conservada por éstas por el plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial el dictamen Consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión.

2.

3. Independientemente de lo dispuesto en el Reglamento, las agrupaciones deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir, entre otras, las siguientes:

- I. Retener y enterar el ISR por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- II. Retener y enterar el pago provisional del ISR e IVA sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- III. Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- IV. Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- V. Expedir y solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias de retención referidas en la Ley de Impuesto Sobre la Renta referente al apartado de sueldos y salarios;
- VI. Cumplir con las contribuciones a los organismos de Seguridad Social.

Artículo 31. Interpretación.

1. La interpretación del presente Reglamento será resuelta en todo caso por la Comisión. Para ello se aplicarán los principios establecidos en el artículo 2, párrafo seis de la Ley.
2. Toda interpretación que realice la Comisión al presente Reglamento, será notificada personalmente a todas las agrupaciones y resultará aplicable a todas ellas.
3. Las agrupaciones podrán solicitar a la Comisión la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento. La Comisión dispondrá de quince días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para notificar por escrito la respuesta al solicitante. El plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones justificadas que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante dentro del periodo mencionado.

Artículo 32. Transparencia y Rendición de Cuentas.

1. La publicidad de la información relacionada con los procedimientos de fiscalización que establece el Reglamento, se sujetará a las siguientes reglas:
 - I. Los informes que en términos del artículo 71 de la Ley presenten las agrupaciones, serán públicos una vez que el Consejo General apruebe el dictamen Consolidado y la Resolución que ponga a su consideración la Comisión; y
 - II. Las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión serán públicas en el momento en que el Consejo General emita la resolución correspondiente.

2. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo, tendrán la facultad en todo momento de solicitar a la Comisión información y documentación relacionada con las auditorías y verificaciones que se realicen respecto de los informes de ingresos y gastos presentados por las agrupaciones.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1. Aplicación y Objeto

1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para las agrupaciones políticas estatales que hayan sido registradas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tiene por objeto establecer los lineamientos, formatos, instructivos y catálogo de cuentas, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y los requisitos que deberán satisfacer los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presenten en los términos y para los efectos de lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Artículo 2. Glosario

1. Para efectos de este Reglamento se entenderá:

- I. Agrupación: Agrupación Política Estatal con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- II. Comisión: Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- III. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- IV. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- V. Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- VI. Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;
- VII. NIF: Normas de Información Financiera.
- VIII. Órgano de Finanzas: El órgano interno de la agrupación política encargada de la obtención y administración de sus recursos, así como de la presentación de sus informes de ingresos y gastos.

- | | |
|--|---|
| | <p>IX. Secretaría Técnica: A la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango</p> <p>X. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango;</p> <p>XI. Reglamento: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales; y</p> <p>XII. Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.</p> |
|--|---|

Artículo 3. Criterios de interpretación

1. La interpretación del presente Reglamento, corresponderá en su ámbito a la Comisión. Para ello se aplicarán los criterios gramatical, sistemático y funcional, establecidos en el artículo 2 párrafo 6 de la Ley.

Artículo 4. Actividades

1. Las actividades que realicen las agrupaciones y que serán objeto de este reglamento, son las siguientes:

- I. Obtención, contabilización, ejercicio, administración y comprobación de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento;
- II. La presentación e integración de sus informes referentes al origen, monto y destino de sus ingresos, así como su empleo y aplicación al gasto, y
- III. La fiscalización correspondiente por cualquier modalidad de financiamiento.

TÍTULO SEGUNDO

DEL FINANCIAMIENTO PARA LAS AGRUPACIONES

CAPÍTULO I

DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Artículo 5. De la finalidad de las agrupaciones

1. Las agrupaciones son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Les será aplicable lo conducente a los derechos, obligaciones y prerrogativas que les confiere la Ley y este Reglamento.

Artículo 6. Del financiamiento

1. Las agrupaciones con registro gozarán de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, en los términos previstos en este Reglamento. Para tal efecto, se constituirá un fondo con un monto equivalente al dos por ciento del que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

2. Ninguna agrupación podrá recibir más del veinte por ciento del total del fondo constituido para este financiamiento.

3. En el supuesto de que no existan agrupaciones con registro, el fondo a que se refiere el presente artículo, pasará a formar parte del patrimonio del Instituto, el cual lo deberá destinar para el cumplimiento de sus fines, previa aprobación del Consejo General. Esta disposición será aplicable, cuando existiendo agrupaciones, no se aplique el total del fondo previsto para ellas.

4. A más tardar en el mes de octubre de cada año, la Comisión, una vez que se elabore el presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos, determinará la cantidad equivalente al dos por ciento a que se refiere el presente artículo, para que se incluya en el presupuesto del Instituto para el ejercicio fiscal siguiente.

5. Las agrupaciones recibirán su financiamiento público en ministraciones mensuales, de conformidad al calendario que al efecto elabore la Comisión y apruebe el Consejo General.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS DE ORIGEN PRIVADOS

Artículo 7. Generalidades y registro de los ingresos

1. Las agrupaciones podrán recibir financiamiento de origen privado, tanto en efectivo como en especie, siempre y cuando sea de procedencia licita.

2. Tanto los ingresos en efectivo como en especie, que reciban las agrupaciones por financiamiento de sus asociados, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

3. Las agrupaciones no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo provenientes de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a quinientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre de la agrupación y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexo al recibo y a la póliza correspondiente.

4. Los registros contables de las agrupaciones deben separar en forma clara los ingresos que obtengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

5. Las agrupaciones deberán llevar una contabilidad formal, para que pueda ser revisada por el NIF, describiendo de manera cronológica los ingresos obtenidos y los gastos realizados, el importe de cada operación, la fecha, el número de comprobante y el nombre y firma de quien captura.

Artículo 8. Ingresos en efectivo y cuentas bancarias

1. Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones, deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, las que se identificarán como CB-APE-(Agrupación)-(Número) y serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación.

2. Las agrupaciones deberán informar a la Comisión de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedido por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.

3. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse en original a la autoridad electoral, cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Comisión, podrá requerir a las agrupaciones, que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

4. Invariablemente, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y a las pólizas de ingresos correspondientes.

Artículo 9. Ingresos en especie

1. Las aportaciones que se reciban en especie, deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

2. Se consideran **aportaciones en especie**:

- a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles a la agrupación;
- b) La entrega a la agrupación de bienes muebles o inmuebles en comodato, y
- c) El uso gratuito de un bien mueble o inmueble distinto al comodato.

3. Los ingresos obtenidos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, determinado de la siguiente forma:

- a) Si se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en tal documento;
- b) Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado menor al equivalente a un mil días de salario mínimo, se determinará a través de una cotización solicitada por la agrupación;
- c) Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente a un mil días de salario mínimo y menor a cinco mil días de salario mínimo, se determinará a través de dos cotizaciones solicitadas por la agrupación, de las cuales se tomará el valor promedio;
- d) Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo, se determinará a través de tres cotizaciones solicitadas por la agrupación, de las cuales se tomará el valor promedio; y
- e) En toda donación de cualquier equipo de transporte, se deberá contar con el contrato y con el documento que acredite la propiedad del bien, por la que se haya transferido al donante la propiedad.

4. Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado y, en su defecto, conforme a su valor de catastro. La donación deberá constar en escritura pública, en cuyo caso la agrupación deberá presentar junto con el informe correspondiente el testimonio respectivo, debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad del Estado. En todo caso, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 22 del presente Reglamento.

5. En caso de que la Comisión tenga duda fundada del valor de registro de las aportaciones en especie declarado por las agrupaciones, podrá solicitar cotizaciones o avalúos de peritos valuadores autorizados, según corresponda.

Artículo 10. Financiamiento de asociados y simpatizantes

1. El financiamiento que provenga de los asociados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos en efectivo o en especie, que realicen en forma libre y voluntaria las personas físicas o morales con residencia en el país y que no estén comprendidas en el artículo 36 párrafo 1 de la Ley.

2. El órgano de finanzas de cada agrupación deberá autorizar la impresión ante un tercero de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de asociados y simpatizantes, e informará dentro de los treinta días siguientes, a la Comisión, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.
3. Los recibos se imprimirán en original y dos copias según el formato "RA-APE", identificando en dicho recibo si la aportación es en efectivo o en especie. El impresor deberá contar con registro de autorización para efectos fiscales.
4. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva y deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas, la que deberá anexar a la póliza de ingresos correspondiente y la otra copia permanecerá en un consecutivo que integre el órgano de finanzas.
5. La agrupación deberá llevar control de folios de los recibos que se impriman y expidan y estar relacionados uno a uno. Dichos controles, permitirán verificar el número total de recibos impresos, recibos utilizados con su importe total, recibos pendientes de utilizar y recibos cancelados. Respecto de estos últimos se deberán remitir a la autoridad en juego completo. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.
6. En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que muestre el criterio utilizado.

Artículo 11. Prohibición de recibir ingresos de personas no identificadas

1. Las agrupaciones no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación del aportante.

Artículo 12. Autofinanciamiento

1. El autofinanciamiento de las agrupaciones estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

2. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados apegándose al Catálogo de Cuentas establecido en el presente Reglamento.

3. Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento "CE-AUTO-APE", que deberá contener un número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y en su caso, la pérdida neta obtenida y, nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

4. En cuanto a las rifas y sorteos, resultarán aplicables las disposiciones legales de la materia. La agrupación integrará un expediente en original o, en su caso, en copia certificada de todos y cada uno de los documentos que deriven desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes con el respectivo finiquito.

Artículo 13. Rendimientos financieros, fondos y fideicomisos

1. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, las agrupaciones podrán crear, en instituciones bancarias domiciliadas en el Estado, fondos o fideicomisos con las aportaciones que reciban de sus asociados y simpatizantes, o bien con los recursos que por actividades de autofinanciamiento obtengan.

2. Se considerarán ingresos por rendimientos financieros, los intereses que obtengan las agrupaciones por las operaciones bancarias o financieras que realicen.

3. Para constituir un fondo o fideicomiso, las agrupaciones deberán sujetarse a las disposiciones legales de la materia.

4. Los fondos y fideicomisos deberán ser registrados ante la Comisión, remitiendo copia fiel del contrato o convenio correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su constitución. La comisión llevará el control de tales contratos y verificará periódicamente que las operaciones que se realicen se apeguen a lo establecido en la Ley, en las leyes aplicables y en el presente Reglamento.

5. Los rendimientos obtenidos a través de esta modalidad, deberán destinarse para el cumplimiento exclusivo de los objetivos de la agrupación.

6. Los ingresos que perciban las agrupaciones por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes.

**CAPÍTULO III
DE LOS EGRESOS****Artículo 14. Generalidades y registro de los egresos**

1. Las erogaciones que se realicen con recursos provenientes del financiamiento público y privado de las agrupaciones, podrán ser utilizados para sus actividades: editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política; así como para cualquier actividad lícita que realicen para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, conforme a lo siguiente:

- I. Se consideran gastos de actividades editoriales:
 - a) Gastos por la producción de una publicación específica como son la formación, diseño, fotografía y edición;
 - b) Gastos por impresión o reproducción de la actividad editorial;
 - c) Pagos por derechos de autor para la actividad específica; y
 - d) Gastos por distribución de la actividad editorial específica.
- II. Se consideran gastos de educación y capacitación política:
 - a) Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;
 - b) Honorarios y viáticos del personal encargado de la realización y organización del evento específico;
 - c) Gastos por renta del local, mobiliario y equipo técnico para la realización del evento específico;
 - d) Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;
 - e) Honorarios y viáticos de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico; y
 - f) Gastos por preparación de los resultados del evento específico para su posterior publicación.
- III. Se consideran gastos de Investigación Socioeconómica y Política:
 - a) Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;
 - b) Honorarios de los investigadores por concepto de la realización de la investigación específica;
 - c) Gastos por realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;
 - d) Gastos por adquisición de papelería para la realización de la investigación específica;
 - e) Gastos por adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;
 - f) Honorarios del personal encargado de coordinar las tareas de la investigación específica;
 - g) Gastos por la preparación de los productos de la investigación específica para su posterior publicación; y
 - h) Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.

2. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona física o jurídica colectiva a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Con excepción de lo señalado en los párrafos 1 y 2 del artículo siguiente.
3. Los egresos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación en subcuentas específicas para ello.
4. En ningún caso las agrupaciones podrán realizar reclasificaciones de gastos reportados en los informes y comprobados con documentación que no reúna la totalidad de requisitos fiscales a las bitácoras de gastos menores.
5. Las aportaciones a las campañas políticas de un partido o coalición, con el que, las agrupaciones hayan suscrito acuerdos de participación, de conformidad con el artículo 63, párrafo primero de la Ley, se registrarán como egresos en la contabilidad de la agrupación. El comprobante será el recibo extendido por el partido o coalición beneficiado en los términos del Reglamento aplicable, el cual se deberá presentar adjunto a copia simple del convenio de participación suscrito. Las transferencias internas no se considerarán egreso.
6. Con el objeto de mejorar la calidad del control de la documentación comprobatoria de los gastos de las agrupaciones políticas y de agilizar su revisión, La Comisión podrá utilizar un sello que incluya la leyenda de "ORDINARIOS", según corresponda; evitando que los datos principales de dicha documentación se vean afectados por ello y podrá foliar toda la documentación que sea presentada por las agrupaciones en carpetas recopiladoras.

Artículo 15. Requisitos de la Documentación Comprobatoria

1. Los egresos por materiales y suministros y servicios generales que durante el ejercicio efectúe cada agrupación, podrán ser comprobados hasta en un cinco por ciento por vía de bitácoras de gastos menores.
2. Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, hasta el veinte por ciento de los egresos que efectúe cada agrupación como gastos de operación ordinaria por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras de gastos menores.
3. En las bitácoras a las que se refieren los párrafos previos deberán señalarse con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. En todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, o en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados.

4. Los pagos que realicen las agrupaciones políticas que rebasen la cantidad de dos mil pesos (\$2,000.00) de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor del bien o del servicio que expide el comprobante correspondiente y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Quedando exceptuados los pagos que se realicen a través de transferencias electrónicas.

5. En caso de que las agrupaciones efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto rebasen la cantidad señalada en el numeral anterior, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho numeral a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

6. En caso que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el numeral 4 del presente artículo y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho numeral a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

7. En todos los casos, las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo, e invariamente deberá adjuntarse, copia fotostática del cheque con que se haya efectuado el pago.

8. Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales del 4 al 7, del presente artículo, los gastos siguientes:

- I. Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas
- II. Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada de las cuentas bancarias de la agrupación, debiendo llenar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen; banco de destino, nombre completo del beneficiario, número de cuenta de destino; y
- III. Los pagos realizados con tarjeta de crédito o débito, ajustándose a lo siguiente:
 - a) A la póliza se anexará el estado de cuenta bancario que refleje los pagos, los comprobantes de las transacciones correspondientes, y una relación de dichos comprobantes, firmada por la persona que realizó los gastos y por quien autoriza; y
 - b) En el caso de los pagos con tarjeta de crédito, también deberá anexarse a la póliza la copia fotostática del cheque con el cual se realice el pago a la tarjeta, expedido a nombre de la institución bancaria que la emite. El importe de los comprobantes deberá coincidir con la cantidad asentada en el cheque respectivo.

9. Las agrupaciones podrán realizar erogaciones fuera del territorio estatal por concepto de comisiones otorgadas a sus dirigentes o asociados para el desarrollo de sus actividades. Para comprobar estos gastos se agregarán a la póliza contable:

- I. Los comprobantes de los gastos, debidamente referenciados;
- II. Una relación que incluya el nombre, fecha y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente de la agrupación, así como la firma del funcionario de la agrupación que autorizó el viaje;
- III. El escrito por el cual se autoriza la comisión respectiva, en donde conste el motivo del viaje; y
- IV. Evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del viaje está relacionado con las actividades de la agrupación.

Artículo 16. Servicios Personales

1. Las erogaciones por concepto de gastos en Servicios Personales, deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 14 del presente Reglamento.
2. Lo establecido en el presente artículo no releva a las personas físicas que reciban pagos por sueldos y salarios por parte de las agrupaciones, del cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes fiscales, laborales o cualquier otra que resulte aplicable.
3. Los gastos efectuados por la agrupación por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a salarios, deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, contraprestación, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
4. Los pagos que realicen las agrupaciones políticas por concepto de honorarios asimilables a salarios, deberán cumplir con lo dispuesto en los numerales 4 a 6 del artículo anterior. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del ISR correspondiente, el tipo de servicio prestado y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia fotostática legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio.
5. La documentación deberá ser presentada a la Comisión cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.
6. Dentro del Informe Anual, la agrupación política, deberá informar a la Comisión los nombres, cargos y montos netos mensuales que perciben cada uno de los integrantes de sus órganos directivos, acordado mediante acta de acuerdo del Comité Directivo y órgano equivalente facultado para ello.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INFORMES DE LAS AGRUPACIONES
CAPÍTULO I
DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES

Artículo 17. Informes y Generalidades

1. Las agrupaciones deberán entregar a la Comisión los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, conforme las especificaciones que determine la propia Comisión y serán presentados en medios impresos y magnéticos, en los formatos incluidos en el presente Reglamento.

2. Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación. Para tal efecto, la agrupación dará a conocer a la Comisión el nombre del o los responsables de dicho órgano dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, a efecto de ratificación. En caso de sustituciones, la notificación se hará en términos del artículo 23 del presente Reglamento. Los informes trimestrales deberán ser presentados a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

Los informes trimestrales deberán ser presentados a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

3. Los informes anuales y trimestrales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente.

4. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

5. Una vez presentados los informes a la Comisión, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del presente artículo.

6. Con el propósito de facilitar a las agrupaciones el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la Comisión efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos, informará de ellos por oficio a las agrupaciones.

Artículo 18. Presentación de los Informes Trimestrales y Anuales.

1. Los informes trimestrales que deberán rendir las agrupaciones políticas sobre el origen, monto y destino de los ingresos que reciban bajo cualquier modalidad de financiamiento, deberán ser presentados dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley.

2. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo al catálogo de cuentas propuesto en este Reglamento y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige.

3. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo que resulte de restar del total de activo circulante el pasivo correspondiente al cierre del ejercicio anterior y deberá ser coincidente con lo determinado en el Dictamen de la Comisión.

4. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación política, éste deberá de integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios de la agrupación política facultados para ello. La integración de los pasivos deberá anexarse al Informe trimestral o anual del ejercicio sujeto a revisión, de forma impresa y en medio magnético.

5. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.

6. Junto con el Informe Anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

- I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes; con excepción de la que se haya remitido en original en los informes trimestrales;
- II. Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;
- III. Las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel de forma impresa y en medio magnético y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico;
- IV. El control de folios a que se refiere el numeral 5 del artículo 10 del presente Reglamento;

- V. El inventario físico actualizado de bienes muebles e inmuebles, en forma impresa y en medio magnético; de conformidad con el numeral 1 del artículo 25 del presente Reglamento;
- VI. Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Asimismo la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
- VII. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;
- VIII. Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad;
- IX. Balance general, es decir, estado de situación o posición financiera; y
- X. Una relación que describa bormenorizadamente las actividades realizadas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14 del presente Reglamento y que vincule a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.
7. Los comprobantes de ingresos y egresos con medidas inferiores al tamaño carta, que amparen cada uno de los capítulos a que hace referencia el presente Reglamento, deberán fijarse en hojas blancas del tamaño mencionado, cuidando el orden y clasificación conforme al tipo de ingreso o egreso contenido en el informe, siguiendo la forma progresiva de las pólizas y archivados en carpetas tamaño carta con argollas, previendo que la presentación sea legible y no encimadas.
8. Las agrupaciones deberán remitir toda la documentación comprobatoria en original, los formatos requisitados y los anexos necesarios para que la Comisión proceda con la revisión de los mismos.
9. A la entrega del informe anual y de la documentación comprobatoria, se levantará un acta que firmará el Secretario Técnico comisionado por la Comisión, así como la persona que los entregue por parte de la agrupación.
10. Las reglas para la entrega y recepción de documentación contenidas en el artículo 17, numerales 2 a 4 serán aplicables para la entrega y recepción de los informes anuales junto con la documentación a la que se refiere el numeral 8 de este artículo.
11. Las agrupaciones que obtengan su registro ante el Instituto, deberán presentar el informe anual señalado en el presente artículo por el periodo que comprende, desde que surta efectos la resolución favorable del Consejo a su solicitud de registro, y hasta el 15 de diciembre de ese año, en los términos establecidos por el artículo 66 de la Ley.

CAPÍTULO II

DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES

Artículo 19. Revisión de Informes y Verificación Documental

1. La Comisión contará con treinta días para revisar los informes trimestrales, y cuarenta y cinco días para revisar los informes anuales presentados por las agrupaciones.
2. Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones tendrán la obligación de permitir a la Comisión el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.
3. La Comisión podrá realizar verificaciones al cien por ciento, en uno o varios rubros de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de las agrupaciones, a partir de criterios objetivos emanados de las normas de auditoría aplicables.
4. La Comisión informará a cada agrupación los nombres de los auditores que se encargarán de la revisión documental y contable correspondiente. En todo momento, el personal comisionado deberá identificarse ante los representantes de la agrupación con la constancia de identificación que para tal efecto expida el Presidente de la Comisión.
5. El personal comisionado por la Secretaría Técnica podrá efectuar marcas en los comprobantes presentados por las agrupaciones como soporte documental de sus ingresos y egresos, señalando el ejercicio de revisión en el cual se presentó, la fecha de revisión y su firma.
6. Durante el procedimiento de revisión de los informes de las agrupaciones, la Comisión podrá solicitar por oficio a las personas que hayan aportado recursos, o que hayan extendido comprobantes de egresos a las agrupaciones un plazo de cinco días, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.
7. En caso de no ser localizado el domicilio o no se haya podido notificar al o los aportantes y/o proveedores o prestadores de servicio, la Comisión podrá solicitar a las agrupaciones que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, requerimientos de información y documentación respecto de sus operaciones con la agrupación, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas de auditoría. La agrupación requerida deberá realizar por sí dicha notificación y enviar copia a la Comisión del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente aquél en el que reciba el oficio por el que se le haga esta solicitud.

Artículo 20. Solicitudes de Aclaraciones y Rectificaciones

1. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá a la agrupación que hubiere incurrido en ellos en medio impreso y magnético, para que, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación de la prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos.

2. Junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Comisión, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado y para que se elabore un acuse de recibo pormenorizado que deberá firmarse por el personal de la agrupación que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación.
3. La recepción de la documentación por parte de la Comisión de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.
4. Si las rectificaciones o aclaraciones que deba hacer la agrupación, entrañan la entrega de documentación, se procederá en los términos señalados en los numerales que anteceden, pero en todo caso la documentación deberá ser remitida a la Secretaría Técnica junto con el escrito correspondiente.
5. En los casos que la autoridad detectara alguna irregularidad que hubiere sido notificada en tiempo y forma a la agrupación mediante el oficio al que se hace referencia en el primer numeral del presente artículo, y dicha irregularidad no fuere subsanada por la agrupación, la autoridad podrá retener la documentación original correspondiente y entregar a la agrupación, copias certificadas de la misma.

CAPÍTULO III

DE LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO

Y SU PRESENTACIÓN AL CONSEJO GENERAL

Artículo 21. Dictamen Consolidado

1. Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de diez días para elaborar un Dictamen Consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado el personal comisionado respecto de la verificación del informe de cada agrupación.

2. El Dictamen Consolidado deberá ser presentado al Consejo General, dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

- I. Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- II. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada agrupación y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada agrupación después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;

III. Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y

IV. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

3. La Comisión contará con diez días para emitir proyecto de resolución en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra de la agrupación que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.

4. En caso de que la Comisión haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente y lo informará por oficio a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a dar parte a la autoridad competente.

5. Hasta antes de la presentación del Dictamen y resolución correspondiente ante el Consejo General, resultará aplicable lo establecido en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley respecto de la información presentada por las agrupaciones en sus informes y como sustento de éstos.

Artículo 22. Sanciones

1. En el Consejo General se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Comisión, para que éste, en su caso, proceda a imponer las sanciones correspondientes.

2. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica de la agrupación y en su caso, las circunstancias especiales.

3. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- I. Hay comisión reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por la agrupación sea constante y repetitiva;
- II. Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de las agrupaciones derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

III. Por reincidencia, se entenderá la repetición de la falta, o en su caso, la vulneración de una norma que ya ha sido transgredida por una conducta similar cometida con anterioridad y por la cual la agrupación ha sido sancionado en ejercicios previos.

4. Las agrupaciones podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el Dictamen y Resolución aprobados por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia. En ese caso, el Consejo General deberá:

- I. Remitir al Tribunal Electoral, el recurso interpuesto, junto con el Dictamen Consolidado, la Resolución y el informe respectivo; y
- II. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del Dictamen y de las Resoluciones.

5. Las multas que fije el Consejo General, que no hubieren sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.

6. Si la agrupación no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado a efecto de que proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable.

TÍTULO IV

PREVENCIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. Órganos de Finanzas de las Agrupaciones

1. Las agrupaciones deberán notificar a la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la designación o cambio respectivo del nombre del o los responsables del órgano de finanzas. Así mismo, en caso de cambio de domicilio de la agrupación, esta deberá informar el nuevo domicilio y teléfono, anexando copia del comprobante del mismo, dentro del plazo señalado de diez días.

2. Las agrupaciones deberán notificar a la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la designación o cambio respectivo del nombre del o los responsables del órgano de finanzas. Así mismo, en caso de cambio de domicilio de la agrupación, esta deberá informar el nuevo domicilio y teléfono, anexando copia del comprobante del mismo, dentro del plazo señalado de diez días.

3. Las agrupaciones deberán contar con una estructura organizacional bien definida que contenga claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo, que permita identificar a los responsables de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases de obtención,

registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes ante la autoridad electoral.

4. Las agrupaciones podrán modificar su estructura organizacional, en cuyo caso notificarán a la autoridad electoral las modificaciones que se efectúen, en un término que no exceda de treinta días.

Artículo 24. Contabilidad

1. Para efectos de que la Comisión pueda comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, las agrupaciones utilizarán el Catálogo de Cuentas y la Guía Contabilizadora que este Reglamento establece.
2. En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada agrupación podrá abrir cuentas adicionales para llevar su control contable y deberá abrir las para controlar los gastos de mayor cuantía.
3. Las agrupaciones deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, las agrupaciones deberán realizarlas en sus registros contables.
4. Cada agrupación deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel. Las balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento.
5. Las agrupaciones no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito a ésta en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.
6. En el rubro de bancos, las agrupaciones que presenten en su conciliación bancaria partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán presentar a la Comisión una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Asimismo, deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.
7. Al cierre de cada ejercicio, las cuentas por cobrar tales como "Deudores Diversos", y "Anticipos a Proveedores", o cualquier otra de naturaleza análoga, podrán presentar saldos positivos y si al cierre del ejercicio siguiente los mismos recursos continúan sin haberse comprobado éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el agrupación política informe oportunamente la existencia de alguna justificación legal, de lo contrario éstos deberán ser reintegrados monetariamente mediante depósito a la cuenta bancaria que les dio origen, dentro del plazo para la

presentación del Informe Anual. Los recursos que otorgue la agrupación política en calidad de "Gastos por comprobar" y "Préstamos al personal", deberán quedar debidamente comprobados a más tardar al cierre del ejercicio en que se otorgó dicho recurso.

8. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión para lo cual, las agrupaciones deberán dirigirle una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja..

9. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el numeral 4 del artículo 18 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Artículo 25. Activo Fijo

1. Las agrupaciones tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico actualizado, que se deberá incluir en sus informes anuales.

2. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclásificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle, número exterior e interior, colonia, código postal, municipio, entidad federativa y resguardo, indicando el nombre del responsable.

3. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales.

4. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cincuenta días de la unidad de medida y actualización.

5. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.

6. Para efectos de su reporte en el informe anual, las adquisiciones de activo fijo realizadas en el ejercicio deberán ser reportadas en el rubro de Gastos en Operaciones Ordinarias Permanentes.
7. El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados, y por separado, por año de adquisición para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.
8. Con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo y se pueda realizar una toma física de inventario, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo.
9. Las agrupaciones deben llevar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tengan oficinas.
10. La propiedad de los bienes de las agrupaciones se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión de la agrupación, de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirán propiedad de la agrupación, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados.
11. Los bienes inmuebles que utilicen las agrupaciones y respecto de los cuales no cuenten con el título de propiedad respectivo deberán registrarse en cuentas de orden, anexando nota aclaratoria del motivo por el cual no se cuenta con la documentación que ampare su propiedad.
12. Las agrupaciones podrán determinar que intervengan auditores externos para presenciar dichos inventarios y probar posteriormente su valuación, o bien podrán solicitar a la Comisión, que designe personal para presenciarlos.
13. Las agrupaciones podrán dar de baja sus activos fijos con base en razones relacionadas con la vida útil de los mismos, para lo cual deberán presentar un escrito a la Comisión, señalando los motivos por los cuales darán de baja dichos bienes, especificando sus características e identificándolos en el inventario físico por número, ubicación exacta y resguardo.

Artículo 26. Control de Adquisiciones

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" deberán ser agrupadas en subcuentas por concepto del tipo de gasto de que se trate, y a su vez dentro de estas se agruparán por sub-subcuenta según el área que les dio origen, verificando que los comprobantes estén debidamente autorizados por quien recibió el servicio y por quien autorizó la erogación.

2. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como el nombre y firma de quien entrega o recibe, especificando su cargo. Se utilizará la cuenta "gastos por amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran.

3. Se debe llevar un control físico adecuado a través de tarjetas de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.

4. Las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales deberán registrarse y controlarse a través de inventarios.

Artículo 27. Proveedores

1. Las agrupaciones serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Segundo del presente Reglamento.

Artículo 28. Cómputo de los Plazos

1. El cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de ley.

2. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se entenderán de veinticuatro horas. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surta efectos la notificación del acto correspondiente. Las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican.

3. Durante los procesos electorales estatales se aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo para todos los procedimientos que establece el Reglamento.

4. El día en que concluya la revisión correspondiente, las agrupaciones deberán recibir los oficios mediante los cuales se les notifique la existencia de errores u omisiones técnicas hasta las veinticuatro horas.

Artículo 29. Plazos de Conservación de Documentos

1. La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de las agrupaciones deberá ser conservada por éstas por el plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión.

2. Los requisitos y plazos de conservación de los registros contables y la documentación soporte que las agrupaciones lleven, expidan o reciban en términos del presente Reglamento, son independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, o las reglas estatutarias de las propias agrupaciones.

3. Independientemente de lo dispuesto en el Reglamento, las agrupaciones deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir, entre otras, las siguientes:

- I. Retener y enterar el ISR por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- II. Retener y enterar el pago provisional del ISR e IVA sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- III. Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- IV. Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- V. Expedir y solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias de retención referidas en la Ley de Impuesto Sobre la Renta referente al apartado de sueldos y salarios; y
- VI. Cumplir con las contribuciones a los organismos de Seguridad Social.

Artículo 30. Agrupaciones con Registro

1 Las agrupaciones que obtengan su registro de conformidad con lo dispuesto en la Ley, deberán ajustarse al presente Reglamento en cuanto al registro de sus ingresos y egresos y la documentación comprobatoria, a partir del día siguiente a aquel en el que surta efectos la resolución favorable del Consejo General a su solicitud de registro.

Artículo 31. Interpretación

1. La interpretación del presente Reglamento será resuelta en todo caso por la Comisión. Para ello se aplicarán los principios establecidos en el artículo 2, párrafo seis de la Ley.

2. Toda interpretación que realice la Comisión al presente Reglamento, será notificada personalmente a todas las agrupaciones y resultará aplicable a todas ellas.

3. Las agrupaciones podrán solicitar a la Comisión la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento. La Comisión dispondrá de quince días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para notificar por escrito la respuesta al solicitante. El plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones justificadas que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante dentro del periodo mencionado.

Artículo 32. Transparencia y Rendición de Cuentas

1. La publicidad de la información relacionada con los procedimientos de fiscalización que establece el Reglamento, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Los informes que en términos del artículo 71 de la Ley presenten las agrupaciones, serán públicos una vez que el Consejo General apruebe el Dictamen Consolidado y la Resolución que ponga a su consideración la Comisión; y
- II. Las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión serán públicas en el momento en que el Consejo General emita la resolución correspondiente.

2. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo, tendrán la facultad en todo momento, de solicitar a la Comisión información y documentación relacionada con las auditorías y verificaciones que se realicen respecto de los informes de ingresos y gastos presentados por las agrupaciones.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Privada Dolores del Rio No. 103 Col. Los Ángeles de Durango, Dgo. C.P. 34070

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado